



Impreso

EN LA IGLESIA COLEGIAL

INSIGNE

DEL SACRO MONTE,

EXTRAMUROS DE LA CIUDAD DE GRANADA,
se hallan separadas las rentas de la Fabrica, y
Mesa Capitular, por mandarse expresa-
mente esta separacion en sus
Constituciones:

DVDASE, SI PODRA VALERSE LA VNA DE LA
renta de la otra: caso que à vna le sobre, y à la otra le falte para
sus vfos: ó en caso de igual necesidad?

*DANSE LAS NOTICIAS, Y APVNTANSE LAS
doctrinas, que parece conducen à la resolucion.*

RESERUANDOLA

Al acertadissimo dictamen del Ill.^{mo} y R.^{mo} S.^o

EL SEÑOR D. FRANCISCO DE ROIS Y MENDOZA.

ARZOBISPO DE GRANADA, DEL CONSEJO DE SV Magestad,
Y SU PREDICADOR.

A cuya grande, y notoria comprehension, con humilde rendimien-
to sujeta, y dedica quanto aqui escribe

*EL DOCTOR DON MARTIN DE ASCARGORTA,
Colegial que fue del Insigne de la Asumpcion de Cordova, despues del ma-
yor, y Real de Granada: Cathedratico de Scotto de su Imperial Vniuersidad,
y de Theologia Moral de la Santa Iglesia de Sevilla: Visitador General
de las Fabricas, y Conventos de Religiosas: y Examinador Synodal de
aqueel Arçobispado: Canonigo de la Insigne Iglesia del mismo Sacro
Monte; y Cathedratico de Moral en ella.*

THE NATIONAL ASSOCIATION

INDIAN

THE NATIONAL ASSOCIATION OF AMERICAN INDIANS

INCORPORATED IN THE DISTRICT OF COLUMBIA

1906

OFFICE: 1000 PENNSYLVANIA AVENUE, N.W., WASHINGTON, D.C.

MEMBERSHIP: \$5.00 PER ANNUM IN ADVANCE

ADVERTISING: \$1.00 PER LINE PER WEEK

TERMS: CASH IN ADVANCE

POSTAGE: PAID AT WASHINGTON, D.C.

RECEIVED: [Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]



VIENDO de tratarse

en este papel materia, de que son inf. para-
bles los intereses propios, es preciso
que bane la pluma sus cláusulas de tal
modestia, que aun en el allegar las doctri-
nas que le favorecen, proceda con el enco-
gimiento de consulta sin la confianza de
resolucion. *Non querit, qua sua sunt*, dixo
el Apostol 1. Corinth. 13. en recomenda-
cion de la caridad; pero la inteligencia de San Augustin puede servir de
resguardo, para que no parezca que estos apuntamientos pierden de
vista la importancia de estas palabras *Charitas*, dixo. 2. tom. Epist. 126.
cap. 29. de grat. nov. testam. *In commune magis, quam in privatum consi-
lens, dicitur non querere, qua sua sunt. Et ideo*, dixo en otro lugar. eodem
tom. 2. Epist. 109. pag. mili 194. col. 2. lit. C. *Quanto amplius rem com-
munem, quam propriam curaveritis, tanto amplius vos profecisse noveritis, ut
in omnibus, quibus vitur transitura necessitas, supereminet, qua permittit
charitas*. Dedicate este trabajo á que no decaezca la decencia, el lustre,
y la grandeza de vna Insigne, y por todos titulos Uenerable Comuni-
dad: *Hoc est regula perfectissimi Christianismi*, dá por loable este fin San
Juan Chrysostomo, Homil. 25. in Epist. 1. ad Corinth. cap. 2. *Hoc est de-
cretum exactissimum, & accuratissimum, hoc est summum fastigium ca quã-
rere, que in commune conferunt*: Y assi supuesto que el que esto escribe
solo haze numero entre los ventajosos sugetos, que la componen, y en
nada les crece el lustre, y autoridad que les venera, bien podrá cre-
erle, que quando les cuyda la decencia devida á esta autoridad, y á este
lustre, se desatiende assimismo, y no amancilla lo poco que discurre con
la mira de lo que interesa, pues la paz, y bien comun que pretende con-
seguir el que milita, aun quando recibe sueldo le califica el valer, sin
que pueda la villania de la paga envilecerle los sudores, que le ennoblece
la generosidad del fin: *Milites pro nobis armi sumunt*, dixo el mismo
San Juan Chrysostomo, Homil. 33. in Epist. 1. ad Corinth. cap. 13. *Propter
nos enim pericula adeunt, nos pro illis laboramus, à nobis enim eis sunt ali-
menta, si autem dicitis, quod unusquisque suum querens hoc facit: ego quoque
hoc dico, sed per alienum summi veniunt*: Y aunque pueden persuadir estas
palabras, que en este papel se atiende mas á la vniidad de la Iglesia, que
no puede servir se con decencia sin ministros, que no á los intereses de
los mismos ministros que pretenden, si llegasse el caso, ser constituidos
en aquella razonable decencia de que necesitan para servir la: *Non
& miles*, concluye el Santo, *si non belligeretur pro his, qui ipsum alunt, non
habes eum, qui ad hoc ei ministrat, & ipse rursus, si non aliat militem non habet,
qui eum defendat*: con todo esto se propondrá con ingenuidad, y sinceri-
dad la duda: *Neque enim talis sum, qui id mihi*, dixo Pedro Gregorio de
repub. lib. 1. cap. 1. num. 3. *arrogare, aut tribuere debeam, ut vellim, qua di-
cturus sim vel pro lege haberi, vel pro veris repugnantibus censeri, sufficit
enim si more consularium sententiam meam, sine cuiusquam prauidicio, aut
alterius imminutione dixerit, liberum relinquit, & potestatem emendandi,
& contemnendi*. Apuntaránse las doctrinas para la resolucion, refrenan-
dola

dola à los que la reservó San Isidoro el Pelusota, lib. 3. Epist. 9. *Eos qui de rebus indicant acutissimo ingenio esse oportet, ut & eorum qui loquuntur fundamentum, & columnam, quæ dicuntur probabiliter, ac verissimi studium missam facientes, se ipsa ipsa inspicere, atque hinc expiscantes veritatem haurire queant.*

A tres puntos, ò artículos se escribirá todo el papel: en el primero se dará noticia de la Iglesia, y de su fundacion; en el segundo se propondrá la duda, y los fundamentos que pueden ayudar à su resolució, quedando en el tercero à dar solucioñ à los que parecieren contrarios: *Et dato quod multa videantur quibusdam perpenam apposta, dixit el mismo Pedro Gregorio, vbi supra, num. 4. tamen si que sint, que possint proæsse, & invare rempublicam (Ecclesiam) non me penitebit etiam superflua immisississe, sicut nec terra damnatur, aut natura, quod in arboribus aliquando pauci fructus inveniuntur, cum plures multo inveniuntur flores, & folia.*

ARTICULO PRIMERO.

Section 1.

- 1 El Ilustrissimo señor D. Pedro de Castro y Quiñones: sus padres, patria, y nacimiento.
- 2 Los puestos que ocupó, y el año de su muerte.
- 3 Descubrimiento de las Reliquias del Sacro Monte, y su calificación.
- 4 Dedicacion de la Iglesia, con la invocacion de la Assumpcion de N. Señora.
- 5 Ereccion de la Iglesia en Colegiata insigne, y las Bulas Apostolicas para ello.
- 6 Ereccion del Colegio con la invocacion de S. Dionisio Areopagita.

1 ¶ **E**L Ilustrissimo señor el señor Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones, fue hijo del Licenciado Christoval Vaca de Castro, del Abito de Santiago (noticia que importa para lo que se toca despues acerca de su patrimonio) primero Governador, y Capitan General del Reyno del Perú (de cuyo zelo en el servicio de su Magestad, y en la pacificacion de aquel Reyno nuevamente conquistado puede verse entre otros al Inca Garcilaso de la Vega, en el 2. tom. de sus Coment. desde el lib. 3.) Y de Doña Catalina de Quiñones, de la Casa de los Condes de Luna: incorporada ya en la excelentissima de Benavente: Nació en Roa, Villa del Arçobispado de Osma, á 14. de Mayo del año de 1534. como se refiere, bien que en resumen, en el que hizo el Maestro Gil Gonzalez de Avila. 2. tom. del Teatro Eccles. en el de la Iglesia de Sevilla, á pag. mihi 101. §. 1.

2 ¶ Despues de aver cursado, y graduado se en Salamanca, fue nombrado por su Magestad su Vistador de la Capilla, Colegio, y Hospital Reales desta Ciudad de Granada: y aviendo sido premiada su grande rectitud con plaza de Oydor desta Real Chancilleria, que sirvió en la de Valladolid, y servido las dos presidencias de ambas Chancillerias,

3
 rias, se presentó su Magestad para este Arçobispado de Granada, cuya Silla ocupó mas de veinte años, y despues para la de Sevilla, que ocupó mas de treze, hasta el de su muerte, que fue el de 1623. de edad de 89 años (no de ciento y dos, como escribe el Abad de Montaragon Don Martin Carrillo en el lib.6. de sus Annal. en la Cent. 17. fol. mihi 499. pag. 1.) de cuya integridad, zelo, y prudencia escribe Gil Gonzalez de Avila, citado ya, Bermudez de Pedraza, Tesorero de la Cathedral desta Ciudad. 4. p. de la Hist. de Granada, pag. 280. Y el citado Don Martin Carrillo en el mismo lib. 6. Cent. 17. en el año de 1623.

3 ¶ Este, pues, Ilustrissimo señor Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones mi señor (sobran los elogios despues de dicho su nombre: y así muchos dize quien se contenta con los que se le acordaran à la memoria de la posteridad oyendolo, y por esto, solo se lo repite) siendo Arçobispo de Granada por el año de 1593. Mereció que se descubriessen, casi por sus manos, las reliquias, laminas, y libros deste Sacro Monte extramuros desta Ciudad: tucesso de que se hizierõ varias relaciones: la del Doct. D. Gregorio Lopez Madera, Oydor desta Chancilleria, y despues del Real de Castilla, es aplaudida con particularidad del citado Abad de Montaragon, en el lugar citado: hallado, pues, este tesoro escondido por mas de 1537. años, segun D. Francisco de Padilla en la Hist. Eccles. de España, Cent. 1. cap. 19. *Qui invenit homo abscondit* (hasta la declaracion, que hizo de las Reliquias con Junta de dos señores Obispos, y el señor Abad de Alcalà la Real, de nueve señores Oydores desta Chancilleria, diez y ocho Prebendados por los Prelados, y Iglesias de Santiago, Cordova, Guadix, Almeria, y Granada, tres Padres Provinciales, quatro Prelados de las Religiones, cinco Religiosos Cathedraticos, y entre ellos el Padre Thomàs Sanchez de la Compañia de Jesus: en la qual demàs de la facultad que le dava el Concilio de Trento, Sess. 25. de Reliq. & Vener. Sanctior. obró con facultad de la Sede Apostolica de la Santidad de Clemente VIIJ. y publicó el auto desta calificacion presente el Acuerdo. Ciudad, y Clero de Granada en la Iglesia Cathedral, en 30. de Abril de 1600. como consta de auto, que pasó ante el Doctor Geronimo de Montoya, en dicho dia) *& pro gaudio illius vadit, & vendit univèrsa qua habuit* (todo su patrimonio) *& emit* de su Magestad, non patricio sed præcibus *agrum illum.* Matth. 13. Y deliberando en la mejor custodia, mayor decencia, y mas puntual culto destas Reliquias, y cuevas en que se hallaron.

4 ¶ El año de 1610. á 21. de Agosto dedicò, y dixo la primera Missa en esta Iglesia, que mandò edificar, con la Invocacion de la Assumpcion de N. Señora, y dotó de los bienes de su Patrimonio, que fue el que puede concebirse supuesta la noticia del num. 1. cuya disposicion siempre le fue libre aun despues de su consagracion, en que convienen sin contradicion los Autores: Vease el señor Villarreal en el tom. 1. de su gobierno Eccles. pacif. p. 1. q. 3. art. 4. á num. 1. Navarro, de reddit. q. 1. monit. 19. num. 1. sin que estos bienes Patrimoniales, ni los quasi adquiridos intuitu propriæ personæ, admitan la disputa que los demàs bienes Ecclesiasticos, como se puede ver demàs de lo que escriviò el señor Sarmiento, y Navarro, de redditibus, con las Apologias, y Antipologias en otros Autores, que cita Garcia, de

beneficij, 2. p. cap. 1. n. 4. Que la dotasse de su Patrimonio consta de la declaracion que hizo su Illustrissima en su testamento, que otorgó en este Sacromonte á 3. de Noviembre de 1620. ante Gregorio de Arriola, Escrivano publico de Granada, certado, y se abrió en Sevilla Micrcloas 20. de Diciembre (día en que murió su Illustrissima) ante el Licenciado Don Fernando Ramirez Fariña, del Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, y Asistente de dicha Ciudad, en presencia de Diego Ramirez, Escrivano publico della; aunque Gil Gonçalez de Avila en el lugar citado, dize que *murió sin testar*, puede ser que por averle faltado la certeza desta noticia.

5 ¶ Erigió esta Iglesia en Collegiata, donde viviesen los Canonigos dentro de vna misma casa, te les sirviesse vna misma mesa, y les asistiesse vn mismo numero de criados. Extat de hacre Greg. I. Constit. anno Dñi. 592. in Cap. *Quatuor fraternitas*. 12. q. 1. & Eugenij I. anno 654. Cap. *Necessaria*. 12. q. 1. cuiusque approbatio à Gregorio VII. facta anno 1073. in Cap. *Quoniam*. 9. de vita, & honest. Cleric. ibi: *Statuere, vt bona eorum veniant in communi, in vna domo vescantur, atque sub vno tecto dormiant, & quiescant, & ibi Glossa Verbo: In vna domo. Quod dicitur hic in commune est, & honestum esset, vt seruaretur, sed derogatur huic iuri per contrariam consuetudinem, quam Papa fecit, & tolerat: capitula contraria loquuntur secundum antiqua tempora de quibusdam Clericis conjugatis, quibus dabantur beneficia extra consortium aliorum, potius de gratia, quam de iure, &c.* Et post hanc Glossiam sic accipiant. Hug. Archid. & ceteri feré interpretes. Y por no aver hecho voto de pobreza, ni averse sujetado á regla alguna de las aprobadas, quedaron con el titulo de Canonigos Seculares, y no Regulares: *Qui prater communia bona ipsi etiam singuli proprium aliquid obtinebant: qui quoniam non certa regula erant addicti, ideo non regulares Canonici, sed Canonici simpliciter sunt appellati*, dize Moneta, de distrib. 1. p. q. 5. num. 17. y alega à Marc. Ant. Marsil. in tract. de redd. Eccles. p. 1. cap. 7. num. 21. & duob. sequent. remitiendo à quien dessee mas plena noticia, à Juan Molano en el tratado de Canonic. & eor. vita, lib. 1. seré per totum; à Estephano Durant. de ritib. Eccles. Cath. lib. 3. cap. 5. num. 5. & 24. Y finalmente á los Doctores sobre los textos citados. Y aunque auctoritate ordinaria pudo hazer ereccion de Iglesia Collegiata en su Diocesis, si es verdadera la sentencia de Juan Maria Novar. in qq. forensib. p. 1. q. 24. n. 4. cõtra Ricc. in decis. Cur. Neap. Archiep. p. 3. decis. 66. que puede verse en Diana, 3. p. tract. 6. miscel. resol. 38. Y en Barbosa, de offic. & potest. Episc. 3. p. allegat. 68. num. 9. con todo esso consiguió de la Santidad de Paulo V. y de la de Gregorio XU. la licencia, y aprobacion desta ereccion, y despues por Bula de la Santidad de Urbano VII]. que haze mencion de las de sus predecesores, su data en Roma apud Sanctum Petrum, à 6. de Agosto de 1623. ganó confirmacion, y innovacion de los Privilegios concedidos à esta Iglesia por su predecessor, y entre ellos del Privilegio de *Insignia*: de quo videndus Abbas Panormit. ad Cap. Nobis, de iure Patronat. num. 5. Barbosa in Collect. ad Cap. vltim. de verbor. significat. Massobr. in prax. habendi concurs. prelud. 2. & in tractat. de Synod. Episc. cap. 4. dub. 14. num. 9. Menoch. de arbitr. cas. 158. num. 4. Navarrus, de verb. significat. Consil. mibi. 1. citado del mismo Barbosa

in Collect. ad Concil. Trident. Sess. 24. de reformat. cap. 12. num. 64. videndus etiam in Collectaneis ad cap. 1. Sess. 5. de reformat. num. 18. & præcipué Garcia, de beneficijs, 5. p. cap. 4. num. 7. Ex quo debet præcedere omnes aliás Ecclesias Collegiatas non insignes etiam antiquiores: ex eodem Barbosa in iisdem Collectan. ad Concil. cap. 13. Sess. 25. de regular. & Monial. n. 5.

6 ¶ Erigió tambien para servicio desta Iglesia vn Colegio cõ la Invocacion de San Dionisio Arcopagita : ex Concil. Trident. Sess. 23. cap. 13. de reformat. con todas aquellas calidades que pueden verse en Barbosa ex plurib. quos citar in Collectaneis ad dict. cap. 13. Sess. 23. Leeles á los Collegiales dos Cathedras de Theologia Scholastica , vna de Moral, otra de Escritura (y leccion de Canto llano, ex eodem Concil. ibidem) Collegio justa, y nunca bastantemente alabado del Maestro Gil Gonzalez de Avila en el lugar citado, aunque se engañó en afirmar, que se les leían Canones á los Collegiales, lo qual nunca se ha hecho, ni ay Constitucion que lo mande: Usese en ellas el titul. 23. de Collegialib. à §. 1. & præcipué, §. 6. Tienen privilegio cursando aqui las Artes, y Theologia, para que se les reciban los Cursos, y los graduen en qualquiera Vniversidad de las aprovadas, como si en ellas se huviesse matriculado, y cursado, por Bula especial de la Santidad de Gregorio XU. su data en Roma apud S. Petrum. anno 1621. Y para poderse ordenar á titulo de Collegio por concession de la Santidad de Paulo U. por Breve sub annulo piscator. anno 1617. consta del mismo titulo de las Constit. §. 7. Y han salido del sugetos en quienes se ha conseguido el fin de su fundacion.

Section 2.

- 7 Dexò su Illustrissima la provission de la Abadia, Canongias, y demás Ministros desta Iglesia, à la eleccion Canonica del Cabildo.
- 8 Dexò hechas las Constituciones, para su Economia, de que consiguió confirmacion Apostolica.
- 9 Aviendo dotado esta su Iglesia, dividiò sus rentas entre la Fabrica, y Mesa Capitular, señalando el numero de Prebendas.
- 10 Assignò à la Fabrica tres mil ducados de renta.
- 11 Quedò la Mesa Capitular con quatro mil y quinientos ducados de renta : notables palabras de la Constitucion.
- 12 Señalò la calidad, y cantidad de la comida, y quarenta ducados à cada Prebenda de gruesa, ó vestuario.
- 13 Determinò los exercicios espirituales, y de letras, y assignò quora para las distribuciones.
- 14 Diò la forma para distribuir toda la renta.
- 15 Misiones en que se exercitan los Prebendados desta Iglesia, y notables palabras del señor Don Diego de Escolano, Illustrissimo Arçobispo de Granada , hablando en su visita de los sugetos que oy obtienen Prebendas en este Santuario.

7 ¶ De lo prenotado hasta aqui consta, que su Illustrissima por esta edificacion (y dotacion de que despues se habla) adquirió el derecho de Patrono , que le reconoce el Concilio Tridentino. Sess. 14.

cap. 12. de reformat. lbi: *De suis proprijs, & patrimonialibus bonis*: y de que hablan Abbas Panormit. ad rubr. de iure Patronat. Rochus de Curte, citante solo los que se han visto, verbo: *Ecclesiam fundavit*, n. 1. pag. mihi 272. & num. 2. Paulus de Citadinis, de iure Patronat. 2. part. num. 5. Y demás de los que alega Barbosa in Collectaneis ad dict. cap. 12. Sess. 14. á num. 1. Uidendus præcipuè num. 16. & 17.) Lessius, de iust. & iure, lib. 2. cap. 34. Machado tom. 1. lib. 3. tract. 2. docum. 1. Villalobos tom. 2. tract. 9. diff. 6. & 7. cuya Ethimologia puede verse en Solorzano, de iure indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 1. á num. 39. Y despues de la muerte de su Illustrissima, el *ius eligendi, & nominandi*, quedó en el Cabildo: consta de las Constituciones toto titul. de elect. & provissi. Abbatis, Canonice. Capellanor. Collegar. & ministror. dicte Ecclesie, qui est 4. á §. 1. cum sequentib. Y conviene con lo que afirman Menoch. Consil. 66. n. 26. Y los demás citados de Barbosa, de offic. & potest. Episcop. 3. p. allegat. 71. num. 40. Siendo especialissimo caracter de la excepcion desta Iglesia, el tocar vnicamente à su Cabildo la eleccion de su Abadia, de sus Canongias, Capellanias, y Vecas, ex cod. titul. 4. citat. de elect. & proviss. Bien que las elecciones de las Prebendas que vacan en los seis meses, Enero, Março, Mayo, Julio, Septiembre, y Noviembre, las confirma su Santidad con Bula, que costea, no el electo, sino la Mesa Capitular, ex cod. titul. 4. §. 1. & 7. Y las elecciones de las que vacan en los otros seis meses, las aprueba su Magestad por Cedula, que se despacha en su Real Consejo de la Camara, à favor del electo: en loable reconocimiento (pudo ser) de la Real proteccion de su Magestad en las Iglesias de sus Reynos, que consta ex Glossa in regul. 40. Cancell. Innocentij III. ex Archidiacon. in Cap. Lectis. 63. dist. Dominic. ex Baldo in proemio Decretal. §. Rex pacificus, num. 12. ex Beroyo in Rubric. de iure Patronat. nu. 27. ex Palacios, Lambertino, & alijs, quos refert Cenedo in Collect. 64. ad decret. lo qual se hallará exornado en Solorzano, lib. 3. cap. 2. á num. 1. de Indiar. gubernat. tom. 2. pag. 632. col. 1. Y lo que es mas la institucion, y Collacion (videndus de his terminis Paulus de Citadinis, de iure Patronat. 6. p. num. 81. art. 3.) de las Prebendas toca al señor Abad desta Iglesia, y no al Ordinario (si no es la de la Abadia, y la de las Prebendas, para cuya Collacion se traen Bulas de su Santidad, que estas vienen siempre remitidas al Ordinario) aunque es cierto, que: *In collatione beneficiorum sue Diocesis Episcopi fundatam habent de iure communi, intentionem, vt cum pluribus habet Barbosa, de potestate Episcopi, 3. p. alleg. 72. num. 76.* Porque es Constitucion expressa, citato titulo. 4. §. 6. y que en ellas pudo ponerse esta condicion: *In ius fundationis, de que Instansito spectaret, ad inferiorem*, lo afirman Abbas, Rochius de Curte, Lambertinus, y otros que cita, y ligue el mismo Barbosa, citat. allegat. 72. n. 177.

¶ Quando su Illustrissima deste derecho de Patronato, puso condiciones, ex Rochio de Curte, vbi supra, num. 25. ad illa verba, de *Diocessani consensu*, pag. mihi 256. ex Navar. lib. 3. Consil. de iure Patronat. Consil. mihi 7. num. 8. ex Azor, instit. moral. 2. p. lib. 6. cap. 24. ¶ 5. Las quales el Ordinario no puede derogar, ni contravenir à ellas, *Neque pro vna vice*, como afirma Moneta, de commut. vitim. volunt. Ugolin. de offic. Episc. Marcus Anton. Genuen. y Garcia, de benefi-

cijs, aunque Barbofa que cita á otros, fienté, que fi faldem *pro una vice*,
 3. p. de offic. & potest. Episcop. allegat. 70. num. 34. Y aviendo confe-
 guido, como configuro, la aprobacion destas condiciones, y estatutos,
 por donde se governasse esta su Iglesia de la Santidad de Urbano VIII.
 que haze mencion de las Bulas de Paulo U. y Gregorio XV. sus pre-
 decessores, conseguidas para el mismo fin, como está dicho, *Statutum*
confirmatum auctoritate Apostolica, factum est Apostolicum, text. in cap.
S. Apostolica, de Præbend. in 6. *Illia nostra facimus quibus auctoritatem*
imperium, text. in cap. *Per illorum*, & cap. *Dilecto*, de Præbend. textos
 que cita el Padre Suarez, lib. 6. de legib. cap. 26. num. 14. Añadese el
 text. in cap. *Si eum*. 9. de Præbend. in 6. & ibi Glosa Verbo: *Auctoritate*
nostra. Y mas claro el text. in cap. *Hi qui auctoritatem*. 12. eod. tit. in 6.
 Y la misma Bula de Urbano VIII. *Statuta, Constitutiones, ordinationes, &*
capitula prædicta, omniaque, & singula in eis contenta, & scripturas de su-
per confectas, cum omnibus, & singulis inde legitime sequitis dicta Aposto-
lica auctoritate perpetuo approbavit, habla de tu predecessor, & confirma-
 vit, eis que, *perpetua, & inviolabilis Apostolica firmitatis robur adiecit*. Vea-
 se Sá. Verbo: *Lex*, num. 12. Jura cada vno de los Canonigos en manos
 del señor Abad, y este en manos del señor Arçobispo de Granada, de
 guardar estas Constituciones, y Estatutos, como se manda en ellas, tit.
 4. de elect. §. 6. Y se dà la formula titul. 32. qui est finalis, de iuramento, à
 §. 1. argum. text. in cap. *Ego N. Episcopus*, de iure iurando, iuncta Glosa
 omnino videntia, y el cap. *Nulius Episcopus*, eod. tit. cum alijs aduclis à
 Glosa, ibi: Que pone las causas por que puede peti, & debet prestari
 iuramentum, i. xi. in cap. *Contingit*, de iure iurand. in 6. &c.

9 ¶ Dotó esta su iglesia: reconociendo la obligacion que te-
 nia de dotarla, ex eod. Concil. Trident. Sess. 14. cap. 12. citato, ibi: *Com-*
petenter dotavit, de quo videntur observationes dōarinz Cardinal.
 Bellarmin. ad dist. cap. Concilij tenentur enim Ecclesiam suam dotare
 competenter Patroni, vt communiter affirmant sine dissidio Doctores,
 sicut patet suam, Rot. Aldroband. decif. 230. p. 1. & dos est irrevoca-
 bilis. Rot. ibidem, decif. 695. Machado, i. tom. lib. 3. p. 3. tractat. 2. do-
 cum. 3. num. 4. allegans text. in cap. *Nemo*, de consecrat. dist. 21. & text.
 in cap. *Cum spau*, ibidem, & Barbofam, de potest. Episcop. 3. p. allegat.
 70. nu. 4. taliter vt amittatur ius Patronatus, ex defectu dotis, ex Ricc.
 in praxi aurea, resol. 11. num. 6. Lo primero en seis mil ducados de
 renta, titul. 1. de fundament. Ecclesie. §. 1. Y entonces pareció esta can-
 tidad dote suficiente, y en caso de duda se presume que lo fue, vt tenet
 Barbofa in Collectan. ad cap. 12. Sess. 14. Concil. n. suo 14. Hizo su
 Illustrissima division desta renta, en el mismo §. 1. del tit. 1. de fundam.
 Ecclesie que deve hazerse, y se expresa en el cap. *Ex verbis*, en el capit.
Quatuor, y en el cap. *Ex redditibus*. 12. q. 2. à fin de que no huviesse *fixa,*
dissidia, & lites. Navarro, de reddit. q. 1. monit. 50. num. 1. cum 2. Señaló,
 pues, parte desta dote à la Fabrica, y parte à la Mesa Capitulat, y de-
 terminó ibidem, §. 1. que huviesse vn Abad, y catorze Canonigos, has-
 ta que creciendo las rentas (lo qual no ha sucedido) se aumentasse el
 numero hasta veinte: señaló, y determinó este numero in datione do-
 tis, ex text. in capit. *Quoniam*. 9. de vita, & honest. Cleric. iuncta Glosa
 Verbo: *Et expensis*, ex Rochio de Curte. citat. tract. de iure Patronat.
 ad illa verba: *De Diocesani consensu*, num. 27. pag. mihi 259. citata.

10 ¶ Señaló su Illustrissima para la Fabrica (esto es ya preno:
 tar lo que mas inmediatamente conduce para entrarle en la dificultad,
 à cuya resolucion se encaminan estas noticias) mil y quinientos ducados de renta, titul. 1. de fundam. Ecclesi. §. 1. *Quarta illius pars*, dize;
uempé mille, & quingentorum summa per Capitulum dicta Collegiate Ec-
clesie, scorsum, & separatim à residuo reddituum mensis illius Capitulis, ad
Abbatem, & Capitulum dicta Collegiate Ecclesie spectantium, administran-
da, in mantionem, & necessarios dicta Fabrica, dumtaxat, & nō in alios,
vsus conuertit, & erogari debeat. Notense aqui las palabras: *Dumtaxat,*
& non in alios vsus Despues manda que desta renta de la Fabrica se pa-
 gue à la Mesa Capitulár (sin dezir quanta cantidad) lo que gastare en
 el salario, y sustento del Sochantre, Capellanes, Pertiguero, Sacristan,
 y Organista: y en el §. 2. del titul. 14. de *Computatoribus*, dize, que se
 reciba en quenta, en la que se diere desta renta de la Fabrica, lo que cōs-
 tãre por libranças averse gastado (demás de los ornamentos, cera, y
 reparos de la casa) en el sustento, y salario de los Ministros referidos.
 En el mismo titul. 1. §. 2. por particular, y nueva donacion assigna su
 Illustrissima otros mil y quinientos ducados de renta à la Fabrica, en
 consideracion de que instituye para servicio de la Iglesia, como estã
 dicho supra num. 6. vn Collegio, que han de componer diez y ocho
 Collegiales, cuyo sustento ha de pagar (sin dezir quanta cantidad) la
 Fabrica, ibi: *Ita quod Fabrica ipsa in totum, annuū, & perpetuum reddituum*
trium millium ducatorum habeat ex præcipuis, certioribusque, & securioribus
ipsis Ecclesie Collegiate redditibus ad eam tunc, & pro tempore perti-
nentibus tanquam pro conseruatione, & mantionem, & ornatu ipsius Co-
llegiate Ecclesie magis privilegiata, & necessaria primitus etiam retineat,
& percipiat. Notese que aqui no añade la Constitucion: *Dumtaxat, &*
non in alios vsus. De aqui consta que se le assignaron à la Fabrica tres
 mil ducados de renta la mas sancada, y que esta cantidad se le señaló
 para sustento del Collegio, de los Capellanes, Sochantre, Organista,
 Pertiguero, y Sacristan, para ornamentos, cera, &c. Y para los reparos
 del edificio de la Iglesia, y casa.

11 ¶ La Mesa Capitulár quedò dotada en quatro mil y qui-
 nientos ducados, ibidem §. 1. titul. 1. *Comperto* (deven notarse estas pa-
 labras) *ex calculo debita attentione, & diligentia facto, quod summa quatuor*
millium, & quingentorum ducatorum remanens ex Capituli redditibus, red-
ditus sexmillium ducatorum huiusmodi, pro sustentatione Abbatis, & Ca-
nonicorum, detracta mille, & quingentorum ducatorum huiusmodi summa, in
mantionem dicta Fabrica eroganda, ad congruam sustentationem Abba-
tis, & quatuordecim tantum Canonicorum sufficiat, voluit quod dictus Ca-
nonicorum numerus in ipsa Collegiate Ecclesia manuteneretur. Las pala-
 bras que se siguen deven obsecrarse, porque contienen casi todo el
 punto de la dificultad, y de su inteligencia depende el acierto de la re-
 solucion: *Ipseque* (numerus quatuordecim Canonicorum) *inde adhi-*
bita in hoc ea stricta, qua poterit, moderazione, & parsimonia sustentaretur,
occurrens defectus [si non adeo graves fuerint, qui iuxta presentium
Constitutionum dispositionem tolerari, & ipsi exinde sustentari non possint]
propter Deum, & Sanctos Martyres predictos patienter sustinendo atque
perferendo.

12 ¶ En el titulo 23. de regimine Domus §. 3. señala la calidad, y cantidad de la comida, que ha de servirle à sus Prebendados (la qual nunca se ha aumentado, antes si moderado prudentemente por la carestia de los tiempos) y considerando, que con esto solo no les avia cuydado *Alimentos*, pues estos comprehenden, no solo la comida, *sed vestitum, lectum, habitacionem, & alia ad victum necessaria: Iuxta persona conditionem, & qualitatem:* Ex Glossa in Cap. *Episcopo*, n. o. q. 2. Verbo: *Victu.* Ex text. in l. *Legatis* ff. de aliment. & cibar. legat. En que convienen los Autores: De quo videndus Sylvester in sum. verbo *Alimenta*, N. 1. Jessius de iustit. & iure lib. 2. Cap. 19. n. 67. dubit. 6. Diana, l. p. tract. 2. resol. 86. §. *Notandum*, Sanctarellus variar. resol. q. 37. per totam, Bassus in sum. Flor. Theol. moral. verbo: *Alimenta*, N. 1. aliud enim est posse subitari, & aliud posse commodè, vt ait Pasqualigius in addit. ad Franchis de controvers. inter *Episcop.* & regul. de nova fundacione, q. 4. n. 424. Añadió (supuesta la assignacion de la casa, y criados) quarenta ducados à cada Prebenda por gruesa, ó vestuario, con cargo de doze Missas à el año (y à el señor Abad con cargo de las mismas doze Missas ochenta ducados: Ex optima iuris dispositione quam exornat Moneta de distribut. p. 2. q. 4. n. 1.) expresó todo esto en el titul. 8. de distributionibus desde el §. 2.

13 ¶ En el titulo 7. de exercitijs spiritualib. & divin. officijs determinó su Illustrissima los exercicios de el Coro en esta forma: Por la mañana todos los dias de el año à el amanecer (señala la hora) vna hora de Oracion, descubierro el Santissimo Sacramento. Despues las quatro horas menores à medio tono: Luego despues de hora y media de intervalo la Missa de Tercia: A la tarde Visperas, y Completas. Los Lunes, y los Miercoles por la tarde conferencias morales, y conferencias espirituales los Viernes en la noche: Y todas las noches media hora de Oracion mental antes de cenar: Exercicios, que no ay memoria de averse alterado, ni interrumpido vn dia si quiera, desde la fundacion de esta Iglesia, antes si se han añadido algunos dias festivos, Maytines, que demàs de los q̄ en dias señalados manda la Cõstitucion, se han dorado despues acá. Los exercicios, y modo de aprovecharles el tiempo à los Collegiales, son tales que quitandoles la continuacion à las cosas la estimacion segun el *Affiduitate visuerunt* de S. August. trat. 2. in Ioan. Aqui es lo mas admirable, ver el fervor conq̄ se continuan. En el titulo 8. de distribut. à n. 3. considerando q̄ era comvenientes *Nequa parte minuatyr divinus cultus*, Señalar quoda determinada de renta, que se ganase en la asistencia de estas horas, y exercicios de el Coro: Ex Concil. Trid. Sess. 21. Cap. 3. de reformat. & Sess. 22. Cap. 3. ex Cap. *Quia contingit*, de Clericis non resid. in 6. iuncta Glossa, verbo: *Ordinationem*, & verbo: *Canonicas*, In Clement. l. de celebrat. Mis. ex Cap. *Si quis*, de etat. & qualit. ordin. præfic. cum Glossa ibi: Verbo: *Certis horis*, de quo videndus Decius, Consil. 280. vbi latè, Barbof. in Colect. ad dict. Cap. 3. Sess. 21. Concil. n. 1. cum seqq. Moneta de distribut. quotid. p. 2. q. 3. à n. 1. ad 4. n. 19. Garcia de benefic. p. 3. Cap. 2. n. 487. S. Villarroel 1. tom. del gobiern. Eccles. pacif. p. 1. q. 2. art. 8. n. 6. Solorzan. de iure Indiar. 2. tom. lib. 3. Cap. 14. n. 19. & 20. Machad. tom. 2. lib. 4. part. 4. trat. 3. docum. 1. à n. 2. Y las Constituciones mismas titul. 1. §. 1. circa finem: *Attamen quia plurimè*

11
Per vitio ipsius Collegiata Ecclesia conuenire videtur vt aliqua huiusmodi red-
ditus portio in hanc distributionum quotidianarum usum ad scribatur. Afflig-
nó los maravedises, que auian de correspondér á la asistencia de cada
hora, y despues (con la facultad inserta en la misma Bula de Urbano
VIII. referida, de alterar, mudar, ó añadir mientras su Illustrissima vi-
uiese) aumentó la quota señalada de estos maravedises, añadiendolos
proporcionalmente á cada vna de las horas; de suerte que asistiendo
vn Prebendado de esta Iglesia percibirá, demás de la comida, y los
quarenta ducados de la grueffa, por razon de estas distribuciones quo-
tidianas, Missas de Prima, y de Tercia, Capas, vestuarios, y faltas (de
que ay ius acreescendi en el §. 16. del titul. 8. de distribut. de quo vi-
dend. Barbof. in Collect. ad Concil. Sess. 21. Cap. 3. citato n. suo 17.).
cerca de cien ducados, ó mil reales hecho el computo de lo que mon-
tan, ganandolas todas, aquestas assignaciones.

14 ¶ Determinado assi esto, que perteneze á la comida,
grueffa, ó vestuario, y distribuciones del Coro, se dá la forma de dis-
tribuir toda la hazienda de esta Iglesia, titul. 1. de fundament. Eccles.
§. 5. por este orden: *Distributio autem illorum, seu cumal totius redditus
hactenus eidem Collegiata Ecclesie per dictum Petrum Archiepiscopum af-
signati: Hoc modo, quod scilicet in primis summa trium millium ducatorum
pro ipsa fabrica, eiusque vrbibus, & obligationibus, residuo pro Mensa Ca-
pitulari remanente inde detrabi, ex portione vero pro eadem Mensa Capitu-
lari remanente, secundo loco, quod pro Abbatis, & quatuordecim Canoni-
corum sustentatione, & vestuario, & deinde tertio loco, quod pro vsu dis-
tributionum &c.* En primero lugar los tres mil ducados de la Fabrica,
en segundo la comida, y vestuario, y en tercero las distribuciones;
*Qua tertio loco, dize el §. 1. infine del titul. 1. de fundament. Eccles.
Ex redditibus, post extractionem partis fabrica, & Capituli, detrabi debeant:*
En cumplimiento de esta Constitucion separó el Cabildo desde su
principio los tres mil ducados de renta para la Fabrica, de lo mas sa-
neado, quedandose con el demas resto á cumplir la comida, y vestuario,
y distribuciones, haziendo para estas sus Nominas, teniendo su libro
de Punto, como se manda en las mismas Constituciones, toto titul.
18. de Collectore, & Punctatore á §. 1. & de eo firmamento titul. 10:
de officijs Ecclesiar, §. 1.

15 ¶ Todos los años por la Primavera, y Otoño se exerci-
tan tres, ó mas Prebendados en las Misiones en los Lugares de este
Arçobispado (y la Quaresima por particular dotacion dentro de Gra-
nada) como se manda en la Constitucion: Del titul. 7. §. 10. Haze la
costa la Mésa Capitulár, sin que los que assi se exercitan en este mynife-
terio puedan recibir regalo alguno, ni limosna, ni ayua de Missas, y si
la renta creciese, y llegassen á ser veinte las Prebendas, ó demás de las
catorze que oy ay, pudiesen ser seis los Capellanes, irian á hazer estas
Misiones de dos á dos años á el Arçobispado de Sevilla, ex §. 7. eod.
titul. 7. de exercitijs spirit. & diuin. officijs. De donde facilmente se
colige qual deve ser la suficiencia, y letras de los Prebendados de esta
Iglesia, pues continuamente necessita de cinco Cathedraicos, tres, ó
mas suertos capaces de predicar, y resolver los casos que en las Misio-
nes, se sabe, que se ofrecen, y los demas, que han de asistir á vn Co-
fessionario, á vnas conclusiones Escolasticas, morales, y espirituales:
Devien-

16 ¶ Con los precisos (no se si prolijos) passos de estos presupuestos , nos ha conducido à su noticia à descubrir el punto de la dificultad , en que será preciso descoger las velas de las doctrinas hasta que se descubra el puerto de la resolucion , que aunque no le tomaremos : Premio tendrá el trabajo , si le descubrimos . Dudase pues . Si determinada con la separacion , que emos visto , y se manda en las Constituciones referidas la quota de renta para la Fabrica , y para la Mesa Capitular de esta Iglesia , podrá la vna valerle de la renta de la otra : Caso que á vna le sobre , y á otra le falte para sus vsos ? Demos principio trasladando de Solorzano , tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 3. n. 33. Vnas palabras de Cassiodoro , lib. 1. Epist. 9. *Iniquum est vt de eadem substantia , quibus competit æqua successu alij abundantèr affluant ; alij paupertatis in commodis ingemiscant* : Con las leyes , y Autores que las comprueban , y exornan desde el n. 29. Y digamos , que la primera parte de la dificultad no la tiene : Porque si à la Fabrica de esta Iglesia le faltase para sus vsos de reparos , ornamentos , &c. Constante doctrina es de los Autores , que devia suplirlo la Mesa Capitular de lo que le sobrase : Texto capital de esta materia : Alexandri. 3. in cap. *De his. 4. de Eccles. ædificand. vel reparand. & colligitur ex responsione Innocentij. 3. in cap. Ex parte tua. Ultim. de ijs quæ sunt à maior. part. capit. cum Glossa ibi: Uerb. Fabricam, & tenent Abbas Panormit. in cap. Quicunque, 1. de Eccles. ædif. n. 1. & 2. & in cap. citato: De his. 4. eod. titul. n. 1. Expresé in Concilio Trident. Sess. 21. cap. 7. de reformat. & ibi videndæ obseruationes doctrinæ , & Cardinal. declarationes Cardinal. Bellarmini. Barbosa in collect. ad dict. cap. *De his. 4. de Eccles. edific. & in collect. ad dict. cap. 7. Sess. 21. Concilij de reformat. Gutierrez allegat. 10. n. 7. ad finem, S. Sarmiento de reddit. part. 3. cap. 4. à n. 1. Syluester in summa Verbo: *Eccles. 2. n. 6. Salgado de reg. protect. tom. 1. p. 3. cap. 5. à n. 1. ad 31. Zenedo ad Decretal. Collectan. 153. Riccius in decis. curiæ Archep. Neapol. p. 4. decis. 15. & 293. & in praxi resol. 476. apud eundem Barbosa supra, n. 1. & 8. & de potest. Episcop. 3. p. allegat. 64. & ibi n. 4. Surdus Consil. 62. Ripa in praxi, resol. 476. Azor instit. moral. p. 2. lib. 9. cap. 3. q. 10. Lambertinus de iure Patronatus, lib. 3. q. 7. art. 2. n. 4. versu: *Tertius est casus, Et n. 3. vers. Es si isti, Cum alijs, quibus addo Navarrum, tract. de reddit. monit. 50. n. 9. & Paulum de Ciudadinif. 6. p. art. 5. de onere iuris Patronat. n. 4. & 5. Lo qual se entiendo , de lo que les sobrase à los Prebendados de su cõgrua sustentacion ; hoc est , à la Mesa Capitular despues de costeada la comida , prebendas , y salarios , vt probant fere omnes citati : Uidentur Abbas vbi supra , & Barbosa citatus in collectan. ad dict. cap. 7. Sess. 21. Concilij n. suo 12. & Bellarminus in citat. obseruationib. doctrinæ eiusdem capituli, Verbo : *Procurent ex fructibus* Bien que si viviesse el Patrono , podia ser compelido à suplir tales defectos de la Fabrica : Ex cap. *Nemo*, de consecrat. dist. 1. vt obseruat Barbosa de potest. Episc. dist. allegat. 64. n. 16. Y en defecto suyo , y de la Mesa Capitular sabido es , que podian ser compelidos (si los huiesse los Parroquianos , no los ay aqui) ex ijs quæ congerit Solorzano de Indiar. guber. tom. 2. lib. 3. cap. 23. à n. 9. vsque ad 17. de hoc videndus.****

17 ¶ La segunda parte de la dificultad : Si faltandole à la Mesa Capitular para pagar sus Prebendas , podrá valerle de lo que à la Fabrica

8

brica le sobrate después de cumplidas sus obligaciones, y vfos tiene las dificultades siguientes. La primera, las palabras del Texto: in Clement. *Quia contingit*. 2. de religiosis domib. ibi: *Proventus eisdem* (de los Hospitales) *in vfos suos damnabiliter convertentes : Cum tamen ea, quae ad certum vsum largitione sunt destinata fidelium, ad illum debeant, non ad alium [salva quidem sedis Apostolicae auctoritate] conversi. Nos* (Clementis V.) *Incurram, & ab usum huiusmodi detestantes, hoc sacro Concilio* (Vienensis) *approbantes. Sancimus.* De cuyo tenor se infiere que lo assignado para vn vfo, no puede convertirse en otro, sin auctoridad Apostolica, y assi que no podrá la Mesa vsar de lo assignado para la Fabrica sin contravenir à la determinacion, ò decision de esse Texto, que el Concilio de Trento innova, y revalida: Sess. 7. de reformat. cap. 13. & Sess. 25. de reformat. cap. 8. La segunda dificultad nace de las palabras del Texto in cap. *Quatuor autem* 12. q. 2, donde despues de señaladas de todos los redditos de las Iglesias, y ofrendas de los Fieles quatro partes: Vna para el Prelado, otra para el Clero, otra para los pobres, y la vltima para la Fabrica de las Iglesias, dize: *De quibus sicut Sacerdotis inter vrit integram ministeris Ecclesia memoratam dependere quantitates, sic Clerus vltra delegatam sibi summam nihil insolenter noverit expectandum.* Et ibi Glossa: *Ita quod Clerici vltra quartam non expectant,* Y aviendo avido quota, ò suma determinada para la Mesa no podrá *Aliquid vltra suam sortem*: Esto es: De la Fabrica, nisi insolentér expetere. Confitmase, ex D. Sarmient. de redditib. p. 3. cap. 2. n. 8. quia in legato alimentorum non est locus iuri accretionis, quia nihil possit accretio afferre, & idem in quolibet iure pleno vt est Text. in l. *Dominus*, §. 1. ff. de usufructu, & in l. *Titia*, §. 1. de ann. legat. per Barthol. & per eundem in l. *Reconuincti*, N. 4. ff. de legat. 3. nec legatum alimentorum est multiplicabile: Ut in l. *Alimenta*, §. *Basilica*. Et in l. *Libertis quos*, ff. de aliment. legat.

18 ¶ La tercera razon que parece, que puede crecer la dificultad se funda en la misma Constitucion citada n. 10. & 11. ibi: *Duntaxat, & non in alios vsus* Donde se expresa que lo assignado à la Fabrica se deve expender en sus vfos tan solamente, y no en otros: Luego no se podrá gastar en los vfos de la Mesa Capítular especialmente diziendose en la misma Constitucion, que los Prbendados suplan los defectos por Dios, y los Santos Martyres: Constituciones que deven observarse, y mas asistiendoles la aprobacion, y confirmacion Apostolica, que las aprueba, y haze Apostolicas iuxta tradita supra n. 8. La quarta dificultad, nace de aver jurado estas Constituciones cada vno de los que pueden pretender obrar contra ellas, y deverse temer el riesgo del Perjurio argument. Text. in cap. *Cum in positionibus* 3. De iureiurando, in 6. & ibi Glossa Verbo: *Periurio*.

19 ¶ La quinta razon, que dificulta la resolucion de esta parte de la duda se forma assi: Con este *Onus*, admitió cada vno su Prbenda, y supo que avia de suplir si le faltase, y assi podrá dexarla, si (llegando el caso de la duda) le pareciere, que de ella no percibe lo bastante, puesto que quien dotó la Iglesia, puso esta condicion de que estuviesen las rentas de la Mesa, y Fabrica separadas, y deve cumplirse: *Cum quilibet in traditione rei suae, possit apponere legem quam vult.* l. in traditionibus, ff. de pactis, & alijs adductis à Glossa in cap. *Sic quisdam*, 10. q. 1. y assi qualquiera de los Prbendados podrá oys las pala-
bras

bras de Rebufo, in tract. de congrua, q. 12. n. 92. *Sitamen fueris*, dize, *semel congrua portio assignata vni, non poterit peti, ut interim augetur portio, sed imputandum est illi, cur tale beneficium accepit* Gloss. in cap. scribi concesso, de Praeend. in 6. *Et ubi expressim Aurolus*. Y para esto haze expresamente lo decidido ya en vna Toletana decimarum die veneris 6. Februarij 1609. coram Reverendissimo P. D. Coccino Decano: ibi: *Et quando non sufficere, habere sibi imputari, quod acceptaverit beneficium nimis tenue*, Recrecia Thomas Hurtado in 3. appendice ad 2. tom. de congrua sument. pag. mihi 373. col. 2. La sexta dificultad de las que pueden ofrecerse, que prudentemente puede discutirse, que la assignacion de estas rentas de la Mesa, quedo assi determinada en consideracion de que se les recreceria a los Prebendados la utilidad de los Aniversarios, y memorias, que despues acá se han fundado en esta Iglesia, cuyo emolumento puede suplir el defecto, que en qualquiera tiempo se reconozca, sin acudir a la renta de la Fabrica para suplirlo, pues no pueden decirse las rentas de estas memorias, y Aniversarios: Frutos inciertos de la Prebenda: Sino ciertos, y seguros puesto que puede reducirse a suma, y quota determinada, lo que cada vno de los Prebendados percibe de ellos, ex traditis ab eodem Rebufo, tract. citat. de congrua, q. 11. n. 87.

20 ¶ La septima dificultad, que puede retardar la resolucione es, que la dote de esta Iglesia se dividió en dos personas, que fictione juris se consideran distintas: Ita in simili P. Suarez de Religione, to. 3. lib. 3. cap. 17. n. 29. Y assi si a la Mesa se faltase algo de su parte no podra tener recurso a la Fabrica, pues no avrá quien diga, que legandole a Pedro, ó donandole mil ducados de renta, y a Pablo otros mil, decreciendo los vnos, tenga el vno recurso contra el otro, y mas no aviendo quedado ninguno obligado a la eviccion, y saneamiento de la renta de el otro. Quando mas en nuestro caso tendrian los Prebendados recurso a el Illusterrimo Señor Fundador, saltandoles la congrua, si viviese, ó huviesse dexado hacienda alguna, ex traditis supra n. 9. Pero no a la Fabrica, que possce sin carga, ni obligacion alguna respecto de la Mesa lo que se le assignó. La octava razon, que haze crecer la dificultad es, que la Fabrica siempre necessita de tener algunas cantidades de repuesto para la ruina repentina, que puede venirle a el edificio, ex Textu expresso in cap. *Vobis enim*, 12. q. 2. & ex traditis ab eodem Rebufo supra de congrua, q. 8. n. 69. y assi nunca puede considerarse que le sobre. A que se añade, que cada dia puede aumentarle mas, y mas es el asfó, y riqueza de los ternos, y alhajas de plata, y si se le quita lo que se imagina, que le sobra, no tendrá la decencia, y autoridad que pudiera, sino se le quitase esso que podia gastar en mayor decencia del Culto Divino: Y finalmente, si llega se el caso de decretar las rentas de la Mesa Capitalar, el medio mas juridico era acudir a el Señor Arçobispo de Granada, que suprimiesse dos, ó mas Prebendas, pues alli se expresa en el santo Concilio de Trento: Sess. 24. de reformat. cap. 13. y trató el mismo Barbosa de potest. Episcopi, 3. p. allegat. 67. per totam: Dádo la forma, y tenor del despacho por ser materia practicable in Episcopali Formulario, formul. 79. Rethio de Curte de iure Patronat. ad illa Verba: *De Diversi consensu*, n. 27. pag. mihi, 239. Y digo a el Señor Arçobispo, y no a el Señor Abad de esta Iglesia, por que ay de esta

racion

ración de los Emin. Cardenales apud Bellarminum in observationib. ad cap. 15. Sess. 24. de reformat. & Barbof. in Collectan. ad dict. cap. n. suo 5: Que aun supuesta la excepcion de esta Iglesia, y ser de las Collegiatis insignes, no puede hazer esta supresion de Prebendas, ou tenuitatem. & ita tener Moneta de distribut. 1. p. q. 5. n. 30.

Section 2.

- 21 La parte afirmativa pretende establecer su probalidad: Propone se la primera de sus pruebas.
- 22 La segunda.
- 23 La tercera.
- 24 La quarta.
- 25 La quinta: Ab inconvenienti.
- 26 La sexta: A fortiori.

21 ¶ Pero no les reconoce la parte afirmativa tanta fuerza á los argumentos de los numeros antecedentes, que le parezca, que por ellos se le impide el establecerse en vna bien segura probalidad: Antes afirma, que no solo puede justificadamente la Mesa Capitular tomar para sus vsos, lo que á la Fabrica le sobre, quando á ella le falte; sino que en caso de igual necesidad, la suya deve ser preferida á la de la Fabrica por ser mas privilegiados sus vsos: Veamos, pues, que doctrinas la favorecen.

Lo primero: Los vsos de la Mesa Capitular son el sustento, y veftuario de los Prebendados, sustento, y salario de sus ministros, y las distribuciones assignadas por las asistencias del Coro: Hoc est: Alimentos, y distribuciones; sed sic est: Que estos se les deven á los Prebendados: *Iure natur. li. & divino*. Los alimentos ex ijs, quæ habentur in cap. *Extirpan. e.*, 30. de Prevend. & dignit. & in cap. *Ex officijs*, 16. De prescriptionib. & in cap. *Ecclesiasticis*, 12. q. 2. & *Iure etiam divino, & naturali* (saltem quoad substantiam) las distribuciones, ex Moneta de distribut. 1. p. q. 5. n. 19. quidquid dicat Bonacina: In 1. tom. tract. de horis Canonicis disp. 2. q. 2. punct. 3. à n. 1. qui tandem eodem num. primo, cum Moneta de solo nomine dissidet. videantur quæ in simili congerit Solorzano de Indiar. gubernat. tom. 2. lib. 1. cap. 5. á nu. 81. Luego los vsos de la Mesa Capitular deven ser preferidos, aun en igual necesidad á los de la Fabrica: Pruebase cõ claridad del capitulo citado: *De his*, 4. De Eccles. ædific. ibi: *Ad reparationẽ, & institutionem Ecclesiarũ cogidebent cum opus fuerit de bonis, quæ sunt ipsius Ecclesia [si eis supersint] conferre ut eorum exemplo ceteri invitentur*. Donde se ve, que proponiendole á su Santidad, la necesidad de la Fabrica, atendió en primero lugar á la de los Beneficiados (lo mismo deve entenderse de los Canonigos, á paritate rationis, y mas siendo cierto, y sabido, que nomine Beneficiati intelligitur etiam Canonicus saltem in favorabilibus: Ve notat Barbofa de Canonicis, cap. 12. n. 26. cum pluribus ibi relatis) y assi responde que se les obligue á acudir á la necesidad de la Fabrica; pero quiere que se entienda prescribiendo siempre la suya: *Si eis supersint*: Y esta inteligencia parece llana, pues lo que se cumple de lo que sobra,

manifiestamente se pofpone à aquello de cuyas fi bras se cumple, y mas privilegiada es la necesidad que se chuyda antes, que la que se padece, porque no se padezca: Esta misma conſequeſcia inſiere de eſte miſmo Texto Rebufo: *Nam de ea quod ſuper eſt, Dixo tract. de congrua, q. 8. n. 6. 2. Debet refici Eccleſia, & alia onera fieri: ſigetur prius victus conſideratur: Cap. de his, de Eccleſ. edific. nam qui altari inſervit, de altari vivere debet. Cap. Cum ſecundum, de Prævend. Patrocina expreſſamente Navarro, de reddit. Eccleſ. q. 1. monito, 36. n. 4. Cæterum illud, Dixo, Diligent er expendendum, quod licet alimenta Beneficiarj ant eponantur reparationi Templi, vt Colligitur ex cap. de his, de Eccleſ. edific. & ſ. ſ. ſ. 1. 2. q. 17. Ita vt ſiquid deſit de futurum potius debeat Eccleſie, quam Beneficiario: Id tamen, Proſigue, Intelligendum venit de illa portione, que ei obtingit in alimentum, iuxta qualitatem tantum Eccleſie commensuratum, & non iuxta qualitatem perſonæ, &c. A eſte Autor parece, que ſubſcrive Thomàs Hurtado de los Cierigos Menores. Tom. 1. de congrua ſubſtentat lib. 2. reſolut. 1. ſubſect. 15. n. 183. Corollario 12.*

22 ¶ La ſegunda razon, con que puede fundarſe eſta parte afirmativa, ſe forma aſſi: Los alimentos (ya tã ha ſupueſto en el n. 12. que coſas ſe entienden por eſte nombre) ſon *Ad eod ſtrictius inris*, Que el hijo reſpecto de el Padre no los puede renunciar, *Quia iure naturali debentur, nec etiam ſi pactum fuerit iuramento valatum: Vt habetur in vna Romana: Alimentorum: Coram R. D. Card. Mantica, die Lunæ 22. Maij 1593. adducta à Thomàs Hurtado; in 3. appendice, ad 2. tom. de congrua, fol. mihi 377. col. 1. ni el Beneficiado puede hazer tranſaccion de ellos: Como nota Rebufo tract. de congrua, q. 12. n. 91. y de ellos le compete la in integrum reſtitucion, porque no ſe entiende, que ſe perjudica aſſi, ſino à todo el Orden Clerical: Ex pluribus que aſſert citatus Hurtado, tom. 1. de congrua, lib. 2. reſol. r. §. 1. n. 6. Luego deven tener antelacion à aqualesquiera otros vſos, para que aya ſido aſſignada la renta de la Igleſia: Eſta conſequeſcia ſe prueba de lo que eſcrive Gratiano in cap. *Nulli Episcoporum liceat*, 12. q. 1. y Azor, 2. p. inſtit. moral. lib. 12. cap. 11. col. mihi, 1142. & 1143. Y de la ſentencia de Rebufo citado: Que preguntando: De que rentas ſe ha de ſacar la congrua de los Beneficiados, q. 5. de congrua, n. 47. reſponde: *Reſpondeo: Tam à Patrono exempto, quam non exempto, &c. Et generaliter ab his, qui Eccleſie proventus recipiunt cap. ſicut. de ſupplend. neglig. Prælator. cap. Avaritia, cap. de Monachis, cap. in Lateranenſi, de Prævend.* Luego eſta congrua, ó alimentos, que deven percebir los Prebendados: Quia altari inſerviunt, tiene antelacion à qualequiera otros vſos, pues ſin atender à los que pueden eſtar destinados, los reditos de la Igleſia, dizẽ eſte Autor, que deven ſacarse, para eſte fin, de qualquiera que los perciba. Pero por ſi no habló tan claramente, como eſte argumento pide, Rebufo, ſe traſladan aqui las palabras de Abad Panormitano, ad cap. *Ratio nulla*, 3. de Prævend. & dignitat. n. ſuo 2. *Nota ſecundo, quod bona Eccleſiarum debent eſſe communia, id eſt omnibus indigentibus communicanda, Atiendalc, Intellige tamen vt Beneficiatus prius capiat neceſſaria ſua. Debetur enim primo ſibi victus ratione ſervitij; adeo vt prius ſit providendum ſibi, quam pro reparatione Eccleſie vt in cap. de his, 4. de Eccleſ. edificandis.* Y ſi aun eſto no es en terminos expreſſos de nueſtra duda, ſerã bien leer las palabras de Navarro, de redditib. q. 1. monito, 51. n. 2. donde habla de la diviſion de*

16
312

las rentas de las Iglesias f. cta in cap. *Quatuor*, 12. q. 1. Y dize, que aun despues de hecha esta division, la parte que les toca à los Beneficiados no queda libre, sino con la obligacion de expender in vius pios lo superfluo; y arguiendole que las quotas assignadas à los pobres, y à las Fabricas quedan libres de qualquiera obligacion, y assi que de la misma suerte deve quedar libre la parte de los Beneficiados: Responde: *Negamus antecedens: Videlicet portiones pauperum, & fabrica esse omnino liberas, ut in quia earum redditus non possunt impendi quibus liber usus non enim profanis: Item, Notele. Quia si portiones Episcopi, & beneficiariorum perirent, vel adeo excrenuarentur, ut nullatenus ali possent ad ministerio suo fungendum, merita ex portionibus pauperum, & fabrica possent desumi supplementum: Argument. cap. Ad Audientiam, de Eccles. edificand. Donde se vé; con claridad apoyado, que aun estando assignadas, y separadas las quotas, y partes, ó porciones, de los pobres, y Fabrica, faltandole à los Beneficiados, dize que *Merito desumi potest supplementum*, por ser cierto, que primero son los alimentos, y congrua que qualesquiera otros vsos: Etiam de pobres, ò Fabrica: De los reditos todos de la Iglesia sin exceptuar ningunos, lo afirma Surdo de alimentis. Titul. 1. q. 60. n. 1. Pero porque emos presupuesto, que los vsos de la Mesa Capitular de esta Iglesia son, demàs de estos alimentos, de que emos hablado ya, las distribuciones, devemos hablar de ellas, y formar tercera razon por la parte afirmativa: *Quæ sic se habet.**

23 ¶ En la assignacion de estas distribuciones, se tuvo por fin el mayor fervor, y frecuencia del Culto Divino: Ex Concil. Trident. Sess. 21. de reformat. cap. 3. & Sess. 22. cap. etiam 3: Y en la Constitucion de esta Iglesia, §. 1. titul. 1. de fundament. Ecclesie (bassanos estas citas sin trasladar aqui las que para esto pueden verse en Moneta de distribut. 1. p. q. 5. conclus. 3. n. 35. & q. 10. conclus. 1. n. 11. Y en Barbosa in Collect. ad Concil. Sess. 21. cap. 3. n. fuo 2.) Luego siendo este fin tan privilegiado, para que no cesse, deve tener la assignacion de su quota, antelacion à otras qualesquiera assignaciones, sin que deva atenderse el perjuzio, que se les seguirá, solo por la utilidad de que no cesse este fin del Culto Divino, que es el principal de la institucion de esta, como de las demás Iglesias: Como no se auende el daño del particular en la sentècia de muerte, que contra él se pronúcia, solo por la quietud publica, por cuya consecucion se haze, y es zffa sentencia favorable: *Nota igitur primo, Dize Moneta, de distrib. 1. p. q. 10. n. 5. Favorcm publicum operari, ut dispositio, qua alias odiosa reputari deberet, favorabilis censetur, & amplianda: Id quod tradiderunt Bartol. & alij, &c.* De aqui se sigue, que el perjuzio que puede considerarse que se le seguirá à la Fabrica, tomando de su renta la quota assignada para las distribuciones, si à la Mesa le faltase para pagarlas, no deve hazer tanto peso, como el que falte el Culto Divino, que faltaria sin duda, si estas distribuciones faltassen, puesto que: *Si redditus, & Præbenda sunt neco tenues, ut Canonici non possint vivere, si non habens alimdo, non tenentur residere:* Ex declaratione Cardinal. interpret. Concil. Trident. adducta à Cardinal. Bellarmin. in observationib. ad cap. 12. Sess. 24. de reformat. Ueafese lo que dize la Constitucion §. 1. del titul. 1. *Quia plurimùm servicio ipsius Collegiata Ecclesia convenire videtur:* Y es cierto que si con renta, ò sin ella se persuadiera que podia aver servicio de Coro, y Al-

tar, no diria que le convenia mucho para que huviesse esse servicio, el
 que huviesse quota assignada para las distribuciones. Confirmase ar-
 gument. text. in cap. 15. Sess. 24. de reformat. donde el Santo Conci-
 lio ordena, que en las Iglesias Cathedrales, y Collegiadas insignes, don-
 de fueren cortas las rentas de las Prebendas, y configuientemente cor-
 tas las quotas assignadas para las distribuciones, sea licito à los señores
 Obispos, con consentimiento de sus Cabildos, aplicarles algunos be-
 neficios simples, y si esto no fuere executable, pudiesen suprimir algunas
 Prebendas aplicando sus rentas à las distribuciones quotidianas: De
 donde se infiere: *Ex quo Concilium ostendit* (Hablemos con palabras del
 mismo Moneta, loco citat. n. 14.) *In materia favorabili distributionū indu-
 cendarum attendendū non esse, praesudicium secundarium, quod inde sit obtinē-
 ribus dictas Prebēdas, & Beneficia, ne illa resignare possint.* Luego el per juy-
 zio, que puede concebirse, que se le seguiria à la Fabrica de esta Iglesia
 (de que se hablarà despues) no merece tanta consideracion, como el
 que falte, y cesse el Culto Divino. Añadese, que pudiera suplirse, co-
 mo en algunas Parroquiales se suple, el que no huviesse continua assi-
 stencia de todas las horas à el Coro, si esta Iglesia no fuera Collegiata
 insigne; pero siendolo, (como emos dicho n. 3.) no puede cesar en
 ella la continuacion de estas asistencias à el Coro: In eodem Concil:
 Sess. 21. cap. 3. citato ibi: *In Ecclesijs tam Cathedralibus, quam Collegiatis,
 &c.* Para lo qual puede verse Barbosa ibidem in Collectan. n. suo 3. &
 Nicolaus Garcia de beneficijs, 3. p. cap. 2. n. 473. cum sequentibus:
 Pues si en las Cathedrales, y Collegiadas insignes, se manda hazer assi-
 gnacion de renta, para que aya distribuciones; en esta que las ay, ante to-
 das cosas deve cuidarse que no falten: *Ne Divinus Cultus minuatur.*

24 ¶ Quarto fundamento de la parte afirmativa, puede ser:
 Que en estas distribuciones, aunque no son frutos de la Prebenda, ve
 pluribus probat Moneta de distrib. 1. p. q. 6. à n. 1. ni se computan en la
 congrua, de los Prebendados: Como siente Rebuso, tract. de congrua,
 q. 10. n. 83. se considera no obstante la utilidad, que de ellas se percibe
 para complemento del valor de la Prebenda, y de la congrua del Pre-
 bendado (concedamos esto con el mismo Rebuso ibidem: para darle
 mas eficacia à el argumento) luego deven anteponerse à qualesquiera
 otras assignaciones de la renta de esta Iglesia, quando no por distribu-
 ciones, por complemento de la congrua. Pruebase: Porque la comi-
 da, y criados de dentro de casa, y quarenta ducados que se le dãn en es-
 ta Iglesia à vn Prebendado, no ay Autor, que diga, que son congrua
 competente, pues con los quarenta ducados no puede costear vn Pre-
 bendado vestidos interior, y exterior: Ropa blanca, sobrepellizes,
 alhajas decentes, y libros, demás de la asistencia precisa en toda buena
 urbanidad à los guéspedes que le vinieren a visitar de la Ciudad: Y pa-
 ra todo esto, sabido es, que deve dar la assignacion de la congrua: Vea-
 se Rebuso, vbi supra, q. 8. à n. 6 2. Thomàs Hurtado de congrua, to. 1.
 lib. 2. à §. 2. Thomàs Sanchez, 1. tom. Concil. lib. 2. cap. 2. dub. 4 1.
 Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 6. document. 7. n. 2. & expresè
 in Glossa: In cap. *Extirpanda* 30. de Prævend. & Dignitat. Verbo: *Suf-
 sciens.* Luego si lo assignado para las distribuciones se considera, co-
 mo complemento de su congrua, se le deverà à el Prebendado de esta
 Iglesia, *Iure naturali*: Y assi deverà anteponerse à qualesquiera otras
 assigna-

assignaciones: Y aunque aqui se conceda, que pueda faltar para ellas, y no hacarse para cumplirlas de la renta de la Fabrica, como distribuciones, deberá hazerfe assi considerandolas como complemento de la congrua: Que es lo que dezia Rebufo: *Habitur tamen quidam respectus ad predicta*: Que razon puez, que derecho, ó que doctrina podrá hazer razonable, que quede vn Prebendado de vna Iglesia; como esta con quarenta ducados solos para costear todo lo referido, y que se halle siempre empenñado por no tocar à la renta de la Fabrica; sino dexarla que tenga ricas alhajas de plata, ricos ternos, y mucho sobrado, aun avista de la necesidad (precisa, y no afectada) de los Prebendados, que la sirven? *Melius fuerat ut vasa vivendum servares, quam metallorum*, Podria dezirfele con el Texto: In cap. *Aurum*. 12. q. 2. *Quid enim dices? Timui ne Templo Dei ornatus de esset? Responderet: Aurum Sacramenta non quarunt, neque auro placent, quia auro non emuntur*. Con el admirable Texto que se le sigue: *Gloria Episcopi*. ibidem 12. q. 2.

25 ¶ Quinto argumento, puede formarse assi *Ab inconvenienti*: Los sujetos que han de com poner el cuerpo de este Cabildo deven ser tales, como se dixo supra n. 15. siguierafe, pues, faltándoles la congrua, el bien ponderable inconveniente, que en semejante caso lamenta, y cautiela el cap. *Extirpanda*, 30. de *Præben. & dignit.* ibi: *Præbiteris earumdem servitijs deputatis relinquunt adco exiguam portionem, quod ex ea nequeunt congrue sustentari*: Este es nuestro caso: Passemos à el inconveniente: *Unde fit: vi in his regionibus penè nullus invenitur Sacerdos Parochialis, qui villam, vel modicam habeas peritiam litterarum*. Subscribe Abbad Panormitano ibi. *Nota secundo ad tenuitatem beneficiorum sequitur*, Notefe; *quasi necessario, assumptio, & promotio imperitorum*. De donde se hacaran sujetos de letras para las Cathedras? Para las Misiones, y Confessionario; si supieran que venian à no tener la congrua decente, lo cierto es que sucediera: *Quod sepe contingit* (Textum cap. *Suscepti regimini*, 11. de *Præbend.* in 6.). *Quod non invenitur persona idonea, que huiusmodi Ecclesias velit recipere, sicque frequenter minus idoneis conferuntur*: Y el perjuyzio que de esto se seguiria à la Iglesia en lo espiritual, y temporal, bastantemente se expresa in *Clement. Cum Ecclesia*, 1. de *etate, & qualit. ordin. prefic.* ibi: *Cum Ecclesia quibus præficiuntur persona minus idonea scientia, moribus, vel etate gravia propter hoc, et docet experientia, non numquam perferant in spiritualibus, & temporalibus detrimenta*. Para que no se siguiessen, pues, estos inconvenientes; prudentemente parece que se puede afirmar, que le estará mejor siempre à esta Iglesia el tener vnos sujetos muy doctos, que vnos ornamentos muy ricos (como tenga los decentes) y que en caso de igual necesidad será mas servicio de Dios, y mas credito de esta Iglesia el que los Fieles hallen en ella (para las estrañisimas confesiones que continuamente se ofrecen) vnos Confesores, y Predicadores muy prudentes, y doctos, que no el que vean en los Altares vnos Frontales de telas muy costosas, y exquisitas: Grandes palabras las de la Glosa: In *Clement. Vi constitutio* 1. de *iure Patronat.* Verbo: *Expedis*, Donde expresando à quien le importa, el que los que sirven las Iglesias tengan decente congrua, dize: *Expedis Ecclesiarum utilitati, & animarum salutari*. Y Rebufo citado de congrua, q. 2. n. 8. preguntando; *Quomodo rebus introducta sis habeat congrua portio?* Responde: *Primo in favorum Ecclesiarum*

*ut per bonos, & sufficientes Fideles animarum cura diligenter exerceatur, & illis laudabiliter deserviat in divinis, quibus de ipsarum Ecclesiarum proventibus necessaria congrue subministrantur. Cap. cum ex eo, vers. porro de elect. in 6. & si Ecclesia in divinis deservientes, Note se, Non habent congruam portionem, non invenientur idonea persona, quae huiusmodi Ecclesis vellent deservire. Cap. 1. de Prebend. in 6. ob id favor Ecclesiarum est, ut iustam portionem Vicarij perpetui (Canonici) habeant. Que de credito de esta Iglesia, y que de consuelo de los Fieles fuera el que obviessen sus Prebendas (por averle faltado, ó decrecido las rentas á la Mesa Capitular, y no querer valerse de las de la Fabrica) sujetos sin la virtud, ciencia, y Magisterio que pide en ellos su fundacion? En el compendio de Layman. lib. 4. tract. 2. cap. 18. n. 6. se leen estas palabras con que se concluye este numero, y argumento: *Si Parrochia nimis tenuis redditus habent viri docti fugientes labores ad otium, & pingues Canonici aspirabunt: Ecclesie autem hominibus indoctis commissa debent non sine populi spirituali detrimento.**

26 ¶ Sexto fundamento à paritate rationis; imò à fortiori: Demos que la Fabrica sustente, y pague sus Capellanes, sus Collegiales, y sus Ministros, que tenga muy ahajada la Sacristia, y reparado, y perficionado el edificio: Sino ay Prebendados, quien les leerá á estos Collegiales? Quien dirá las Misas que estos Ministros han de officiar? Quien abitará este edificio, y vestirá estos ornamentos? Yá se vé que faltando los Ministros principales, que son los Canonigos falta el fin, à que todo esto principalmente se dirige. Tunc sic: Luego si à estos Ministros, y à estos vsos se aplica la hazienda de la Fabrica, con mayor razon deve aplicarse à la congrua (dando por aora que la que tienen lo sea) de los Prebendados. Para el fin que se cuydan estos Ministros, ponen los Canonigos lo principal, y sufren el *Onus* del servicio de la Iglesia: Luego deven ser principalmente atendidos en el *Commodum*, de participar de la renta: *Regula iuris in 6. Qui sentit onus, 55. Et habetur in Clement. I. Cum sit naturæ consonum, de censib. & exactionib. Solorzano de Indiarum gubernat. tom. 2. lib. 2. cap. 10. n. 48. Quod in axima procedit, dicit, ubi luxuriam, & damnum ex eodem fonte, eisdemque causis, & non ex diversis promanat, ut optime animadvertit surdus. Concil. 150. n. 85. & Estephanus. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 919. n. 35. & 36.* Y de esta misma regla de derecho se puede inferir, que teniendo, como se dixo en el n. 16. los Prebendados obligacion (en caso que la Fabrica necesitase) de socorrer sus necesidades: Assi tambien deve estar la Fabrica obligada à assistir à la necesidad, que se ofreciese, de los Prebendados: Porque *Qui sentit commodum sentire debet, & onus. Vbi supra.*

ARTICULO TERCERO.

Section I.

27 Responde se à el primero fundamento de la parte negativa, y se dá explicacion à la Clementina, *Quia contingit.* De relig. domib.

- 28. Totafeseñ lo donado, ó legado in certum vsumpium pot est con-
verti, & quomodo, in alium.
- 29 Segunda respuesta á la Clementina.
- 30 Respondiendo à el segundo argumento se toca, que obró la di-
vision de las rentas Eclesiasticas, que se ordena in cap. *Quatuor*.
12. q. 2.
- 31 Profiguese, si no obstante essa division vna quota pñest vocari
in subsidiũm alterius.
- 32 Respondefe vltimamente à el segundo argumento de la parte
negativa:

27 ¶ Faltae agora á esta parte afirmativa el mas eficaz argu-
mento, que se llama negativo, y se forma á solutione argumentorum:
Puede responderse, pues, à los argumentos contrarios de esta suerte.
Lo primero, à la Clementina: *Quia contingit*, de relig. domib. Se res-
ponde, que alli no se habla de lo que tomavan para su congrua susten-
tacion los que administravan, y servian los Hospitales, sino de lo que
defraudavan de sus rentas para otros vsos: Glossa ibi. Verbo: *Vsus suos*
scilicet vltra victum, & vestitum, forte in Patrimonio augendo, vel confer-
vando: Y es patente, porque la congrua sustentacion de los Ministros
de los Hospitales, no puede dezirse vso prohibido en su fundacion, y
el Texto dize alli: *Damnabiliter convertentes*, Surdo de alimentis, titul. 1.
q. 87. *Rektor Hospitalis sumit alimenta de redditibus eiusdem, non solum pro*
se inserviente, sed etiam pro tota familia secundum Textum, dize, in *Cle-*
ment. Quia contingit. Allegado tambien Barbosa in Collect. ad cap. 15.
Sess. 7. Concil. Trident. n. suo 1.

28 ¶ Passemos à la clausula de esta Clementina, que pide al-
guna mas consideracion: Y es; *Si destinata ad unum vsum possunt in alium*
converti sine sedis Apostolica auctoritate, Para que respondido lo que to-
ca a esta prohibicion comun, podamos ver despues: lo que toca á la
particular de las Constituciones. Y lo primero: No se deve vsar tan
mal de la paciencia de los que esto leyeren, que se les obligue à leer
trasladado aqui lo que acerca de este punto escriben los Autores, ci-
taranse empero, por si la curiosidad de alguno se dedicare à costear cõ
el trabajo de verlos, la noticia de sus resoluciones. Zerola in practica.
Verbo: *Legatum*, N. 2. Barbosa de potestate Episcopi, 3. p. allegat. 83
án. 4. Moneta. De commutatione, vitimar. volunt. cap. 3. q. 4. pag.
81. à n. 105. præcipuè. D. Ioan del Castillo, quotid. contro. iurif.
tom. 8. lib. 8. cap. 3. à n. 27. vsque ad finem: Bonacina tom. 2. tract.
de contractib. disp. 3. q. 17. §. 9. Punct. 8. propositione vñica; n. 4.
Diana, 4. p. tract. 4. miscell. resol. 140. & idem, 2. p. tract. 17. & 3.
miscell. resol. 26. §. 5. (donde responde à la Clementina) Machado,
2. tom. lib. 4. part. 6. tract. 3. docum. 9. à n. 1. con los demàs Autores
que estos citan. En quienes se hallará, que aun supuesta la prohibicion
de aplicar lo destinado para vn vso, à otro, que se expresa en esta Cle-
mentina: Tienen por constante que: *Destinata ad unum vsum pium pos-*
sunt converti in alium vsum pium (*authoritate Episcopi*, de que se habla-
rá despues) *Magis necessarium Ecclesie: Concurrente necessitate, seu ius-*
sa, & rationabili causa. Pero por que Moneta (en el lugar citado) supo
explicarse con terminos que adequan el punto, y circunstancias de que
habla-

hablamos pareció preciso, que nos fixa de respuesta estas sus palabras. *Si vero commutatio fiat, non ob causam necessariam, quia neminum potest tan de iure, quam de facto executioni demandari ipsa ultima voluntas, adhuc eius commutatio erit favorabilis, & facili admittenda: Si fiat (Notete) pro augendo Cultu Divino, vel etiam pro etimendo; quia nisi fieret commutatio Divinus Cultus diminueretur (Que pudo dezir, conque mas expresamente favoreciese la parte afirmativa de nuestra duda?) *Vi in casu Concilii Tridentini, Sess. 21. cap. 3. 4 & 5. de reformat. Idem que dicendum erit. (Profigue sin apartar de nuestro proposito) Si commutatio ultima voluntatis facienda sit propter utilitatem Ecclesiarum: Huiusmodi enim dispositio favorabilis est: Vel ut succurratur pauperibus Clericis, & Ecclesia Ministris, aut personis literatis, ac bene meritis, quorum provisio pariter favorabilis est: Vel ut Christianorum saluti consulatur, anima enim cunctis rebus preferenda est: Vel alias facienda sit commutatio ultima voluntatis, favore pia causa, qui magnus est, sicut, & favor doctis, nec non, & alimientorum.* Estas mismas palabras cita tambien D. Ioan del Castillo, loco citato, §. antepenultimo, y en todo aquel capitulo 3. docta, y laramente trata la question, y declara la decision desta Clementina: Y su innovacion hecha por el Santo Concilio, sin que dexa que añadir.*

29 ¶ Pero si le fuera licito á el que esto escrivi responder dixera, que como es cierto, que: *Is committit in legem, qui legis verba complectens contra legis nititur voluntatem.* Reg. 8. de regul. iur. in 6. Quié via se de las rentas del Hospital en aquellos vfos, que fuessen precisamente necesarios para que subsistiesse, las convertia en vfos conformes á la voluntad del fundador, ó testador, no en otros; pues aunque fuessen otros, respeto de lo que dezian las palabras, no eran otros, sino los mismos, atendiendo á la voluntad del que las donó, ó legó. Así respondiendo á este primero argumento, se pudiera dezir, que el que gastase las rentas de la Fabrica de esta Iglesia en los alimentos, y distribuciones de los Prebendados, mirava á el fin de que se conservase la Iglesia, que es el alma de todas las Constituciones, y así aunque las expenderia en otros vfos distintos de los señalados por las palabras, no los expenderia en otros vfos distintos, ó ajenos de la voluntad de su prudentissimo fundador. Consonant ea, quæ affirmat Bonacina, loco citato scilicet. tom. 2. tract. de contractib. disp. 3. q. 17. punct. 8. §. 9. propositione vnica. Videantur quæ in simili assert Bassens in summ. flor. Thæ. moral. Verb. Panpertas religiosa n. 19. afferens Text. in leg. *Qui quadringenti, ff. ad l. falcidiam.*

30 ¶ A el segundo argumento de la contraria opinion, que le fundava en las palabras del Texto, in cap. *Quatuor autem*, l. 2. q. 2. ibi: *Sic Clerici ultra delegatam sibi sumam nihil insolenter norerit expetendum.* No se puede dar respuesta concluyente hasta enterarse de lo que obró la division de las rentas Ecclesiasticas, que se manda hazer en estos Textos: Tócala Santo Thomás en la segunda. Secundæ, q. 185. art. 7. Lo que haze á nuestro proposito es, que aun despues de hecha la separacion, y division de estas rentas á las Mesas Episcopal, y Capitular, á las Fabricas, y pobres; ay quien afirma que vnas masas, y quotas deven socorrerse á otras: Navarro de redditib. q. 1. monito. 30. n. 9. El S. Sarmiento, de redditib. 3. p. cap. 3. à n. 6. ibi: *Divisio hæc sicut de pradio, quod ut melius colatur dividit solum, ducimus in nihilo mutat rei naturam, vel* destina-

definiatione. ut probat Text. notabilis in l. Caius Scius. §. Titius. ff. de legatis 2. & in terminis nostris quod divisio prædicta a non mutaverit Ecclesiasticarum rerum naturam, sed quod de portione assignata, quod superfluum est debeat in usus aliorum, cum quibus ante divisionem ea portio erat communis, deservire: Text. est notabilis in dict. cap. Vobis enim, 12. q. 2. c. c. Después añade; n. 3. Et hoc etiam in casu contrario, quod ex portione applicata Clericis debeat etiam provideri Fabrica Ecclesiæ, si indigeat, probatur per Text. notabilem in cap. final. De his, quæ sunt à maiori parti. capitul. quem ad hoc notat R. D. Marinus Navarro in dict. tract. q. 1. n. 39. in fine, allegando Abbatem, & c. Y de la portcion, ó quota assignada á la Fabrica, que Debet vocari in subsidium, Para los pobres lo afirma expresamente Cayetano ad dict. q. 18. §. S. Thomæ, ibi: Videtur tamen quod in casu necessitatis pauperum, (con cuánta mayor razon lo afirmara si los pobres fuerán los principales Ministros de la Iglesia?) Posset portio Ecclesiæ Fabrica, non multum indigentis, debita, pro pauperibus dispensari, & hoc videtur Augustinus servasse, qui Fabricis vacare horrebat; & principalis intentio intris ad Fabricas viyas refertur: De suerte que yá emos visto, no obstante la division, y separacion de las rentas de las Iglesias, que la parte assignada á los Beneficiados deve socorrer á la de la Fabrica, y esta á la parte de los pobres, aun supuesta la decision de este Texto, y los concordantes citados arriba n. 10.

31 ¶ Veamos aora si respeto de los Beneficiados, ó Prebendados potest Vocari in subsidium La quota, ó parte assignada para la Fabrica, que es el punto de nuestra duda. Y parece que es llano por las palabras del Texto. In cap. De his 4. de Ecclesiis ædific. citado. Ibi: De bonis, quæ sunt ipsius Ecclesiæ, si eis super sint. De donde parece que se infiere: Que si para el efecto de cumplirles su congrua sustentacion á los Beneficiados, ó sobrarles de ella, se consideran todos los bienes, y rentas de las Iglesias: Hoc est, Las rentas assignadas, assi á las Fabricas, como á los pobres, y á los mismos Beneficiados; sin distincion: De bonis, quæ sunt ipsius Ecclesiæ: Que todas deven contribuir á que no les falte, pues respeto de todas se considerá lo que les sobra para imponerles despues el Onus, De reparar las Iglesias: Glossa ibi Verbo: Cogi debent si partem Fabrica recipiant: Lo mismo la Glossa in cap. Decrevimus: 10. q. 1. & in cap. Vno, 10. q. 3. & in cap. Ex parte tua, vitim. de his quæ fiunt á mar. part. Capitul. Azor. 2. p. instir. moralium; lib. 9. capi. 3. §. Decimo quaritur. Sylvester in Sum. Verbo: Ecclesiæ. 2. q. 4. n. 6. & Verbo: Clericus 4. q. 19. in 14. donde preguntando si el Prebendado tiene obligacion por la disposicion de estos Textos; á dar á la Fabrica, y pobres su parte post alia sic habet: Et consequenter teneretur dare quartam (Fabrica) & intelligi, quando redditus super sunt detractis necessarijs. Patrocina expresamente Sir do de alimentis; tit. 4. q. 18. fi. 34. Inferitur quoque, dicit, quod vbi tractatur de gravando beneficiatum aliquo onere, tunc ante omnia detrahenda sunt alimenta necessarij pro eo secundum suam dignitatem, & qualitatem ut voluit Ripa Consil. 26. n. 7. vbi loquitur de expensa Fabricæ, & dicit quartam reddituum, esse in eam causam erogandam, den actis tamen oneribus, id est alimentis necessarijs præposito, pro se, & servitoribus, taxandis arbitrio iudicis: Allegat. Gloss. in d. cap. Episcop. & l. alimenta. ff. de aliment. & cibarijs legatis sequitur Menoc. d. 169. in fine. Y reconocio el lugar de Ripa; se halla que dize: Dominum Prepositum teneri ad quartam partem reddituum detractis oneribus Ecclesiæ incumbenibus, ad est alimentis.

mentis ipsius, & servitorum, quæ alimenta taxanda sunt arbitrio boni viri
consideratis facultatibus Ecclesie, & dignitate Domini Propositi, l. alimenta
ff. de alim. & cib. legat. nos. in cap. Episcop. vbi Gioff. de Prævend.

32 ¶ Compruebase en fin generalmente, que aun supuesta esta
ta division, y separacion de quotas, deven focorrerse vnas à otras en
sus necesidades del capitulo final: *Ex parte tua*. De his quæ fiunt à mar.
part. capit. donde se dize, que si la parte de la Fabrica necessitase, puede
el Obispo, y la mayor parte del Cabildo, aplicar de la parte, y renta de
la Mesa Capitular, y compeller à los demás à que contribuyan: *Ex quo
apparet*, dize el señor Sarmiento: Citat. tract. de red. 3. part. cap. 3. n. 8.
*Ea bona eius esse natura, & ad dictos vsus videri destinata, ad quos socius in
vivo socio potest vsi, vt supra dictum est, alioquin si non essent talis natura
potior esset conditio cuiuslibet contradicentis, si sua interesset, quam aliorum
consentientium, vt in lege: Sabinus ff. commun. divid.* Con otros muchos
Textos que allega citato n. 8. Y en esse mesmo capitulo desde el nu. 1.
puede verse el tiempo que ha que se estableció esta division computa-
do de Soto, de iust. & iure, lib. 10. q. 4. art. 3. Y si despues acá se ha po-
dido derogar à ella, *Per contrariam consuetudinem*, Puede verse en Syl-
vestro in sum. Verbo: *Clericus*, 4. n. 14. Y en Cayetano vbi supra ad
q. 185. S. Thomæ, art. 7. Bastanos saber que esta division de quotas, en
quanto consta del derecho comun, de que se valia el argumento de la
parte negativa, no impide la resolucion de la duda por la parte afirma-
tiva, y assi puede responderse yá à las palabras del Texto, diziendo:
Que vna cosa es aumento, y otra suplemento: El Texto prueba, que
senalada la suma, ó quota à el Ciero bastante para su congrua susten-
tacion, no deve: *Aliquid vltra expetere*, No deve pedir aumento; pero
si la suma que se le señaló le faltase (ó aun estando cumplida no baste
para su congrua sustentacion la assignada) no dize que no ha de
pedir suplemento, y assi en caso que la Mesa Capirular de esta Iglesia
se valiese de las rentas de la Fabrica para cumplir lo assignado para sus
alimentos, y distribuciones, en tal caso: *Delegatam sibi summam expete-
bat, non vltra eam*. Y si esto no fuera assi: En caso que la Fabrica necesi-
tase, y decreciesse su renta, no podria pedir, ni obligar à la Mesa Ca-
pitular à que le socorriesse, pues pudiera dezirle, *Que nihil vltra de-
legatam sibi summam expeteres*, Contra lo establecido ya nu. 16. Ueafe
Sylvestro in sum. Verbo: *Ecclesia*. 2. num. 6. A lo que se añadia, que
In legato alimentorum non datur ius accrescendi, Y que, *tale legatum non est
multiplicabile*: Porque no nos detengamos responderá Surdo de ali-
mentis, titul. 9. q. 5. en las limitaciones de la sentencia comun, que
puso parece, que previniendo nuestra duda en el num. 27. omitiendo
tambien por a ora, si la donacion hecha por el Illustrissimo señor Fun-
dador pueda, y en que; parificarse con el legado, por ser facil à quien
viere à Sylvestro: In summ. Verb. *Donatio*. 4. n. 3. Colegirlo sin que
aqui le molestemos.

Section 2.

33 Para responder a el tercero argumento de la parte negativa, se
propone la templança con que deve vsarse la Epicheya.

Proa

34 Profiguese como, y quando sea licito fu vfo.

35 Concluyese el mismo pnto mostrando quando se podrá, en la practica vsar licitamente.

33 ¶ Emos llegado ya à responder á ei tercero fundamento de la parte negativa, que se formó de las palabras de la Constitucion, y aviendo dicho San Basilio el de Seleucia: *Quo in pretio sit Legislator* (Habla con Adam. serm. 3.) *Observatione legis propala*: Lo que se le permitiere á el discurso, deve cavetarse, que no haga mal visto, ó sospechofo el rendimiento, antes el que se deve á el Illustrissimo Señor Fundador de esta Iglesia, se ha de ver en la veneracion conque se traten sus palabras, apreciando cada vna (advierte Seneca Epist. 94. *Ueluti emissa divinitus vox sit*) Como Fieles respuestas de el que fue tenido por el oraculo de su siglo, assi en las presidencias de las dos Chancillerias, como en el gobierno de sus dos Iglesias. *Interim hoc dico, Indices, aviso es de Quintiliano declamat. 164. Permississimam esse civitati hanc legum interpretationem: Nam si apud iudicium hoc semper queri de legibus oportet, quid in his iustum, quid æquum, quid conveniens sit civitati, supervacuum fuit scribi omnino leges.* Y añade: *Hanc (Formam) illi Auctores legum Verbis complexi sumi, quam si mutare, & ad utilitates suas pervertere licet omnis vis iuris, omnis usus eripitur.* Y Santiago en su Canonica. cap. 4. n. 11. *Si iudicas legem, non es factor legis, sed iudex.* A que añadió San Heronymo, dialog. 2. contra Pelagian. *In lege est contratio quaeritur, sed auctoritas.* Marquez, en el Governador Constantiano, lib. 1. cap. 17. §. 2. Crecen la dificultad, y advierten la Christiana circunspeccion, conque deve tratarse la verdadera inteligencia de las leyes, las palabras del señor Antonio Augustin. tract. de legibus, cap. 17. pero deven cederle este lugar á las del señor Villarroel, tom. 1. del govern. Eccles. pacif. part. 1. q. 1. art. 10. n. 169. que dize: *Sin embargo de que tengo por muy pia esta sentencia (despues se referirá) del Padre Francisco Suarez, no puedo negar que en estas materias son las menos anchas, las mas seguras, por que estando en el sentir de aqueste gran Doctor, es menester mucha prudencia, y virtud, para que de la Epicheya no se vsé mal. Y como el abrir la puerta de par en par á vsar de esse remedio en la forma referida, seria obligar á que sin causa se entrasen por ella, ha avido grandes Doctores, que estrechan la palabra contrarie, y no quieren que ni aun en las necesidades urgentissimas nos valgamos de la Epicheya, sino fuesse de tal porte la necesidad, que se pecará entonces en observar la ley.* Añadete quod in simili assert. Solortzano de Indiar. gubernat. lib. 2. ca. 21. n. 15. No obstante devemos oyr á el grande Tertuliano: *Nulla lex (dixit in Apolog. advers. gent. cap. mihi 5. in fine) Verat discuti, quod prohibet admitti, quia neque iudex iuste vlciscitur, nisi cognoscat admissum esse, quod non licet, neque quis fideliter legi obsequitur ignorans quale sit, quod vlciscitur lex. Nulla lex sibi soti conscientiam iniuria sua debet, sed eis à quibus obsequium expectat. Ceterum suscepta lex est, que probari se non vult, improba autem, si non probata dormitur.* Y mas hallandonos con la utilidad de esta Iglesia á quien perjudica el que no se conceda licita; y facil la interpretacion benigna de nuestra Constitucion, aunque se suponga de suyo tan dificultosa: *Placuisse quondam, Dixit Tacito, lib. 3. hist. n. mihi, 34. Oppis leges sic temporibus republica postulantibus, remissum aliquid posse, & mitigare*

rum: Quia expedierit. Y Pedro Gregorio, de republic. lib. 10. cap. 5. n. 17. *Meliora quidem sequenda sunt, neque iam inflexibilis proponi debet lex, quin mutata: omni obnoxia non fit, nam esset lex Tyrannis, si mutatis causis Constitutionis, & rationibus introductionis cessantibus, illa eadem imperaret. & committeret Legislator in eam qualitatem legis, qua debet per se, locis, & temporibus accommodari.* Vease el Text. in cap. *Non debet.* De consanguinit. cum ibi adductis á Glossa: Sylvestro in sum. Verbo: *Lex.* A n. 25. y lo que escribe Thomàs Dempstero in paralip. ad lib. 8. Rosini de antiq. Roman. ante cap. 1. Y passemos á presuponer lo que en esta materia puede darnos claridad, y seguidad.

34 ¶ Es la Epicheya, ó Epixia: *Correctio, seu emendatio legis in eo quod peccat, aut deficit.* Aristoteles, 5. Ethic. cap. 10. Que bien vsada sea virtud, es llano, y expresso en Santo Thomàs, 2. 2. q. 120. donde deve notar se esta proposición: *Bonum est pratermissis verbis legis, sequi id quod poscit iustitia ratio, & communis utilitas.* Parte de prudencia la llama Lctio de inst. & iure, lib. 2. cap. 47. dúb. 9. & n. 65. sic habet: *Que prudentia multis de est, vel ob scrupulos, quibus implicati verbis legis ita perstringuntur, ut rationes altiores, ob quas in hoc, vel illo eventu sequenda non sint, expendere nequeant; vel ob iudicij tenuitatem.* Admitela qualquiera ley (hablemos de la humana) contra sus palabras expressas: Lo primero, quando se juzga que no tuvo el Legislador potestad para comprehender con sus palabras la inopinada occurrencia de aquel caso particular de que se duda: Y esto (ordinariamente) sucede quando se muda de tal suerte la materia, que no puede observarse sin pecado: Y entonces se dice con propiedad que se corrige, y se enmienda la ley, ó el Legislador, haziendo que se contenga la obligacion de su ley en los limites precisos de su potestad. Lo segundo: Quando las palabras expressas de la ley comprehenden el caso particular, y no se duda de la potestad, porque la materia *Ad huc manet honesta, & praeceptibilis:* Sinó solo se juzga, que no seria la voluntad del Legislador tan rigorosamente inflexible, que quisiesse obligar aun en aquel caso, aunque se le concede que podia: Pero quando assi se via de la Epicheya, no se dice que se corrige, ni se enmienda propriamente la ley (porque en nada peca) sino que se interpreta benignamente, y entonces se obra, no segun la voluntad formal, ó virtual de el Legislador, sino segun la voluntad interpretativa. Vease el Padre Vazquez, tom. 2. in 1. 2. disp. 176. á cap. 1. Santo Thomàs, 2. 2. q. 145. art. 3. ad 2. *Si autem ex aliqua rationabili cau, a, quis statuit um non seruet, praeipue in casu, in quo etiam si Legislator ad se non deterneret esse seruandum talis transgressio non constituit peccatum mortale.* Subscribe Cayetano ibi: Graffis decis. aurear. p. 1. lib. 1. cap. 14. n. 13. Y lo exemplifica n. 14. & 15. Sa Verbo: *Lex: n. a.*

35 ¶ Pero consiste la mayor dificultad en certificarse de quando sea prudente el juyzio que presunfer, ó deve ser, la voluntad del Legislador conforme á esta equidad; y no conforme á las palabras de su ley, si se le consulta e hallando presente. Y en esto se contienen dos dificultades bien considerables, vna meramente especulativa, y otra practica: En la especulativa se resuelve, que cessando la razon de la ley, que es la que la vivifica, cessa su obligacion, y consiguientemente se puede afirmar, que el Legislador no quiere obligar, quando cessa la razon, que le movió á instituir, y pronunciar su ley (si es neces-

fario

fario para esto, que cesse la razon en comun, ó basta que cesse solo en el caso particular, se hallará tratado, y decidido en qualquiera de los treinta y dos Autores que cita Diana, 1. p. tract. 10. de legib. resol. 28. & p. 5. tract. 14. qui est 2. miscell. resol. 96.) Puede cessar esta razon de la ley negativè, y puede cessar contrariè (que signifiquen estos terminos, se hallará en Suarez de legib. lib. 6. cap. 7. á n. 1. Y en Vazquez in 1. 2. tom. 2. disp. 176. cap. 2. n. 10.) Quieren algunos Autores, que no solo cesse la razon negativè, sino que es necesario que cesse contrariè: Esto es, que aya pasado su materia à no poder obrarse sin pecado; otros hablan con menos rigor afirmando, que para que deva mitigarse el de la ley por la Epicheya, basta que su materia se aya hecho notablemente difícil, porque en tal caso no se juzga, que quiere el Legislador violentar la obediencia de los subditos tan desapiadadamente: Así el Padre Suarez citat. cap. 7. el señor Villarreal, tom. 1. del govern. Eccles. pacif. part. 1. q. 1. art. 10. n. 167. Bonacina de legib. tom. 2. disp. 1. q. 1. punct. vltim. s. 2. proposit. 2. n. 9. Machado tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. docum. 5. n. 1. Villalobos, tom. 1. tract. 2. diff. 36. Salas de legib. disp. 1. sect. 9. n. 55. & 56. Arriaga tom. 4. tract. de legib. disp. 27. sect. 2. nu. 13.

36 ¶ La dificultad práctica nace de esta resolución especulativa, porque sabido ya que si la materia de la ley, del estatuto, ó Constitución (para no embarazarse con la inteligencia de estos nombres, vease Uillalobos, de sententia de Manuel Rodríguez, tom. 1. tract. 2. diff. 1. n. 1.) se haze notablemente onerosa, ó difícil, puede usarse de la Epicheya, y juzgar que el Legislador no querna obligar si fuesse consultado: Resta grave dificultad en definir en la práctica, si la materia sobre que hic, & nunc se quiere usar de Epicheya llega à aquel punto de difícil, y onerosa, que basta para conjeturar prudentemente ser la voluntad del Legislador no obligar en aquel caso, y poderse obrar licitamente contra las palabras expresas de la ley. Manda la Iglesia ayudar à todos los Fieles sin distincion: Usase de la Epicheya, y se exceptuan de aquea generalidad los enfermos; pero queda otra duda práctica en qualquiera, que lo está si su achaque es tan bastante que pueda valerle en la práctica hic, & nunc de la opinion especulativa, que exceptua à los enfermos de la generalidad de esta ley, por juzgar que en ellos cessa su razon. Y en esta duda práctica (que en los mas Autores se halla confundida con la especulativa) se deve decir con Becano, que entonces se deve estar à lo que juzgaren los doctos, y prudentes. La summa Theolog. tract. 3. cap. 6. q. 14. n. 1. Y si el juyzio que hiziefen bastase para adquirir certeza moral, ó probabilidad, con vna, ó con otra se podria usar licitamente de la Epicheya; pero si fuesse tal, que no passase de la limitacion de duda, con ella no se podria obrar contra las palabras expresas de la ley, cuya obligacion en esta duda posee: Así Arriaga, tom. 4. citato. de legib. disp. 27. sect. 5. n. 27. Establecido ya como, y quando admiten las leyes la Epicheya, poncemos las palabras de la Constitución, y las doctrinas, que parece, que hazen licita, y conveniente su benigna interpretacion, para que los doctos, y prudentes, à cuya Censura se sujeta todo lo que aqui se escribe (si llegase el caso de nuestra duda) juzguen si se constituye en razonable probabilidad el que conjeturare en favor de la parte afirmativa, la vo-

Junrad del Illuſtriſſimo ſeñor Fundador. *Emonos dilatado* (concluyamos eſte numero con palabras del ſeñor Villarroel, vbi ſupra, nu. 173.) *En eſte negocio, por que es la Epicheya de gran peligro, quando no ſe vſa con gran prudencia, y todo ha ſido neceſſario para que tenga la duda baſtantemente llana la ſalida, &c.*

Section 3.

- 37 Alegaſe algunas doctri- nas, que parecen faorvables á la benigna interpretacion de la Conſtitucion.
- 38 Proſigueſe dandole razonable intelligencia à el: *Duntaxat, & non in alios vſus.*
- 39 Eſtrechaſe mas la prohibicion, y vn eſſe rigor ſe manifeſta que puede templarſe con la Epicheya.
- 40 Conjeturaſe, por el fin de la fundacion de eſta Igleſia, la voluntad de ſu Illuſtriſſimo Fundador.
- 41 Ni el vſar de la particula: *Non*, Retarda lo eſtablecido en los numeros antecedentes.
- 42 Explicaſe la otra parte de la Conſtitucion que dize: *Que ſi faltare ſuplan los defectos.*
- 43 Mencionaſe los defectos de que pudo, y devió hablar.
- 44 Reſpondeſe à la Conſtitucion, que ſeñala el orden de diſtribuir la hazienda toda de eſta Igleſia, y ſus rentas.
- 45 *Que obra la autoridad Apoſtolica, quando confirma ſemejantes Conſtituciones?*
- 46 *Ultimamente ſe reſponde, que no obſta la confirmacion: Antes haze mas verosimil la benignidad con que pueden interpretarſe.*

37 ¶ Es aſſi, que las palabras de la Conſtitucion expreſſamente prohiben ibi: *Duntaxat, & non in alios vſus*: Ni ſe duda de la po- teſtad, que: pudo ſu Illuſtriſſima eſtrechar eſta prohibicion con todas las reſtricciones, que juzgaſe convenientes: Lo que ſe pretende fundar en eſta Seccion es, que no fue ſu voluntad comprehender con eſſas palabras el caſo de nueſtra duda, y para fundarlo parece que pueden ſervir eſtas doctri- nas: Eſſas palabras, como todas las de las demàs leyes deven en- tender ſe: *Rebus ſic ſtantibus*. Suarez de legib. lib. 6. cap. 6. n. 4. ibi: *Ne- que inde fit, ait Ariſtoteles legem non eſſe rectam, quin potius recta non eſſet, ſi in tabulis caſibus (mutationis materiæ) obligaret, & ad eius rectitudinem ſufficit quod acceperit id quod plerumque accidit ut dicitur etiam, ff. de legib. l. 3. & ſeqq. Defectus ergo, ait idem Philoſophus non eſt in lege, neque in Legislatore; ſed in natura; id eſt in materia mutabili: Nec poſuit Legislator aut lex locum contingentem mutabilitatem diſtincte explicare propter rationem explicatam; ergo ex ipſa iuſtitia legis humane, Concluye, conſiderata naturali conditione materie in qua verſatur, ſequitur neceſſario ut eius obligatio ali- quando in d articulari ceſſet, non per extrinſecam ablationem; ſed ex ſola ma- teria, ſeu remem mutatione. Lo miſmo obſerva Pedro Gregorio. De re- pub. lib. 10. cap. 5. n. 17. Y aſſi ſiendo cierto que las leyes deven en- tenderſe *De vſ, que frequentes, & communiter accidunt*, L. ex his, ff. de le- gib. l. Nam ad ea: ff. eodem titul. Azor, 1. p. inſt. moſai. lib. 5. cap. 5. §.*

penult. col. mihi: 375. Se puede entender que esta no hablo del caso de la necesidad de la Mesa Capitular, que es del que procede esta duda, porque para que hablase, era necesario que dixese expressamente: *Neque in casu necessitatis*. Expresse Surdo de alimentis, titul. 9. q. 3. 2. n. 11. ibi: *Prohibita alienatione, non venit illa, que fit ex sola necessitate* (cita á muchos otros, y prosigue) *Sive prohibitio fit à lege, sive ab statuto, sive ab homine: Et cum lex præcipere debeat possibilia non censetur loqui in casu necessitatis, quæ præsupponit impossibilitatem, ut inquit Baldus, in l. Divus, ff. de petir. heredit. & vulgo dicimus quod necessitas legem non habet. l. qua propter necessitatem, ff. de regul. iuris.*

38 ¶ Y para que vsemos de terminos mas individuales, tres inspecciones puede tener la necesidad, porque puede considerarse: *Absoluta, id est, qua quis non potest vivere: Opportuna. Id est: Qua quis non potest commode vivere. Y proficua: Id est: Qua quis non potest vtiliter vivere:* De la primera, y segunda, que pertenecen à el sustento, y à la congrua sustentacion, se deve entender el capit. *Licet. 3. de ferijs:* Vbi Glossa *Dicit quod necessitas facit licitum, quod aliàs est illicitum.* Sylvestro in summa Verbo: *Necessitas.* Y aun puede dezirse, que si se padeciese qualquiera de estas dos especies de necesidad, lo que con ella se obrasse contra la ley positiva humana siempre seria licito, y nunca podia ser illicito, por no poder estar prohibido por ley humana, lo que se deve por derecho natural. Luego, si para que se entendiese de nuestro caso, era necesario que la Constitucion lo expressasse, y el *Absolute, & opportune, & congrue vivere:* Se les deve à los Prebendados *iure naturali, & divino,* no se deve entender, que la Constitucion quiere comprehendier, y obligar en el caso de esta necesidad à quien favorece derecho mas poderoso, y mas no aviendolo expressado. De la costumbre lo afirma assi Azor, 1. p. lib. 5. cap. 19. §. 3. Y dize: *Que no puede perjudicar à el derecho de percibir la congrua, y no puede ser por su falta necesidad, y dá la razón:* *Ibidem: Quoniam iure naturali, & divino Ecclesiarum ministris commoda alimentum debentur, nam dignus est operarius mercede sua.* Y assi el fin de esta Constitucion (para que obré algo) se deve creer que fue: *Vt diminucretur Canonicis potestas insumendi vltra quotam ipsis assignatam: Vt fere iisdem Verbis de Episcopis affirmat Navarrus de redditib. q. 1. monito, 50. num. 3.*

39 ¶ Y si se atienden las advertencias, que haze el mismo Azor, ead. p. 1. lib. 5. cap. 26. col. mihi; 478. §. *Duodecimo queritur.* Sabremos, que quando vn Estatuto, ò Constitucion se puede entender de fuerte, que no discrepe, ni perjudique à el derecho comun, se deve assi entender, como se expresa in cap. *Cum dilectus, 8. de consuetud.* Y assi pudiendose entender esta Constitucion de tal fuerte, que habie el: *Duntaxat, & non in alios vsus:* En caso que permaneciesen las cosas en el estado, que estavan quando ella se hizo, y no en el caso de la contingente necesidad de la Mesa Capitular, que puede succeder, deve entenderse como menos perjudique à el derecho comun, que prefiere la congrua de los Prebendados à qualesquiera otros vsos en caso de necesidad: *Quia iura debentur iuribus concordari. Vt in cap. Cum expediat. 29. De electione, lib. 6. & vt inquit Sylvester in summi. Verbo: Lex, q. & n. 16.* Y porque: *Lex indulgens aliquid quod potest tendere in alterius præiudicium, intelligitur saluo interesse partis.* Vt tenet Bald. de pact. iur. firmat,

432
umar. & Panormitan. in cap. 1. de iudicijs. Y assi la Constitucion, que
añala para sus vsos esta quora à la Fabrica, deve entenderse talvo el
derecho que los Prebendados tienen para valerse de esta quora en caso
de necesidad: Argument. Text. in cap. Dilecto filio, 28. de Verb. sig-
nif. & ibi Glossa. Verbo: *Intentionis* Armilla. Verbo: *Lex*, n. 10. Y si la
Constitucion quiso obligar aun en esse caso, y comprehenderlo, deviò
expresarlo: Supuesto que: *Contra eum, qui legem dicere potuit aper-
tius, est interpretatio facienda: Regula 57. iuris in 6.* Cuya plena in-
teligencia se hallarà en Sylvestro. Verbo: *Interpretatio*. q. 4. n. 5.

40 ¶ Pero demos que la Constitucion añadiesse: *Neque in casu
necessitatis Mensa Capitularis, aut Canoniorum*: Que esta mas rigoro-
sa prohibicion: Que devia dezirse? Parece, que aun podia responder-
se, que como en aquel tiempo en que se les assignò à los Prebendados
la quora que avian de percibir, no padecian con ella necesidad: *Ni
absoluta, ni oportuna, ni proficua*: Se pondria entones esta prohibicion:
Neque in casu necessitatis: Para que no se valiesen de la renta de la Fa-
brica, ni en caso de necesidad proficua; pero no en el caso de la neces-
sidad absoluta, ó oportuna, porque estas no reconocen prohibicion
humana, como se dixo supra n. 36. Y aora ya en este tiempo siendo
cierto, que por la notoria carestia de la ropa, y lienço, que han de cos-
tear con esso que se les assignò, no solo padeceràn esta necesidad prof-
ficua, sino la oportuna, y aun en parte la absoluta: Parece que deve
dezirse, que si la Constitucion añadiesse estas palabras, entones se po-
dria vsar de la Epicheya en su rigorosa significacion, corrigièdo la ley
por defecto de potestad: Puesto que la que le assistia à su Illustrissima,
aunque se amplie todo lo possible, se queda en las limitaciones de hu-
mana, y no ay razon que persuada que deva ser obedecida de aquellos
à quienes assiste para no obedecerla, derecho natural, y divino. Si fal-
tando algo de lo assignado, se hallaràn los Prebendados en estado de
padecer solamente el tercero orden de necesidad; deveria obedecerse
el *Neque in casu necessitatis*. Si se huviesse añadido en la Constitucion;
pero si por poco que oy les falte, se les constituye en estado de padecer
la necesidad del segundo, y aun del primero orden à quienes favorece
tan superior derecho, como no pudiera dezirse, que ya oy devia corre-
girse esta ley, si añadiesse estas palabras, por defecto de potestad?

41 ¶ Añadiesse, que atendiendo la Constitucion de el titul. 8.
de distributionib. §. 2. a este derecho natural, y divino, de que se hallan
assistidos los Prebendados para no padecer, sirviendo la Iglesia, la ne-
cessidad del primero, ni segundo orden dixo: *In primis omne necessarium
ad sustentationem habebunt*: Y alli les señala los quarenta ducados de
grueña, ó vestuario, y las distribuciones que han de percibir por las
assistencias à el Coro: Hallaràse, pues, el Cabildo de esta Iglesia, en el
caso de nuestra duda, junto à mandar hazer à el fin del año sus Nomi-
nas: Y viera se en la duda de aver de dar à los Prebendados esto que aqui
se les señaló, y viera que no podia hazerlo, si estuviera en su vigor la
Constitucion, que dezia, que ni en caso de necesidad se valiesen de la
renta de la Fabrica: Entones cierto es, que favoreciendo, como fa-
vorece el derecho natural, divino, y Canonico aquella Constitucion,
y à esta solo el derecho positivo humano: Avia de atender à aquella
en caso de la incompatibilidad con la observancia de esta otra: Como

lo haze el que asistido del derecho natural de conservar la propria vida, templea con la Epicheya, el rigor con que se le prohibe comer carne: Y se le manda ayunar los dias determinados: *Dico ergo*, Dize el Eximio Padre Francisco Suarez, de legib. lib. 6. cap. 8. n. 12. *Si dubium in futurum ex concurrentia Legum, quae pro eodem tempore simul impleri non possunt, & homo dubitat, quid facere debeat, tunc licitè posse agere contra verbum Legis: implendo eam, quam tunc facta diligentia morali iuxta personam, & temporis capacitate bona fide iudicat esse graviore, & magis obligare.*

Ni fuera visto que entonces, aunque se obrava contra las palabras expresas de la ley, se obrava contra la voluntad del Illustrissimo señor Fundador: Pues siempre que se hallan dos Constituciones, & leyes, cuya observancia, *Ad in vicem*, Se excluye, regla comun es, que deve prevalecer aquella, á quien favoreciere superior derecho, y siempre se juzga, que el Legislador quiere observar este orden, y sino quisiere observarlo se juzgaria *Irrationabiliter impetus*. Y se podria obrar licitamente contra las palabras expresas de su ley: Exemplos que hazen clara esta regla, se hallaràn en Grassi, decis. aurear. p. 1. lib. 1. cap. 14. n. 14. Y otros pueden verse en el señor Uillarroel, to. 1. citat. p. 1. q. 1. art. 10. n. 167.

43 ¶ Pero supuesto que dixo Santo Thomàs 2. 2. q. 145. art. 3. *Ad secundum dicendum, quod praecepta, quae per modum communis statuti proponuntur, non eodem modo obligant omnes, sed secundum quod requiritur ad finem, quem Legislator intendit*: Para certificarnos de que entonces no se obraria contra la voluntad de nuestro Illustrissimo Legislador: Acudiremos à el fin de todas sus Constituciones. Este fue: Que se conserve en su primitivo lustre esta Iglesia, que ninguno de los Fieles que en ella busque su espiritual consuelo en la administracion de los Sacramentos, se baxe sin lograrlo, que se exerciten con fervorosa puntualidad las Misiones, que se lean con continuacion, y emulacion discreta las Cathedras, que esté asistido el Coro: Y assi dando la razon, y expresando el fin de señalarles à sus Prebendados lo necesario para su sustento, vestuario, y distribuciones dize, *ibidem titul. 8. §. 3. Ut divinis officijs, ceterisque exercitijs praedictis majori cura, & solitudine incumbant.* De donde parece que se infiere, que cumpliendose con eraccion esta voluntad, que es la principalissima (pues contiene el fin principal de la fundacion de la Iglesia) se podria, sin temeridad, juzgar, que su Illustrissima querria que se tildase, y diese por no escrito en sus Constituciones, lo que en algun tiempo pudiesse perjudicar, & impedir la consecucion de este fin, y assi que aunque dixesse: *Neque in casu necessitatis*, Devia templearse con la Epicheya obrando contra las palabras expresas de la ley, por no obrar contra la voluntad, ó porque no se dexase de cumplir la voluntad, y fin principal del Legislador: *Quia verba sunt intelligenda non secundum, quod sonant, sed secundum mentem proferentis: Ut habetur in cap. intelligentia doctorum, 6. de Verbor. signific. ibi: Intelligentia doctorum ex causa est assumenda dicentis, quia non sermone res, sed rei est sermo subiectus.* Cui consonat Text. in cap. Propterea, 8. Eodem titul. & Sylvester in sum. Verbo: *Lex*, q. & n. 16. ibi: *Quod si apparatus de mente legis est et standum etiam contra proprium Verborum significatum ut in l. cum Patet ff. de Legat. 2. Et idem ibidem, q. & n. 17. sic habet: Ratio finalis est animalis, & ideo ubicumque habet locum ratio legis habet locum*

etiam Lex: C. de interdi. l. prim. secundum Archi. & sequitur gemi, in cap. ubi periculum de elect. in 6. & hoc etiam si verba contradicant: Vt l. scire oportet. s. aliud in verbo: Sed & si maxime verba Legis ff. de excu. tu. quia non in folijs; sed in sensu consistit Evangelium, l. q. 1.

44 ¶ Y assi, si se le consultase el caso à fu Illustrissima, no es creible que avia de responder, que se observase la Constitucion favorable à la Fabrica, y no la favorable à los Prebendados, y mas no ignorando el grande derecho, que les assistia, para que fu Illustrissima mandasse cumplir la que mira à la congrua sustentacion de los Ministros principales de la Iglesia, que erigió: De quo videndus Azor, p. 2. inst. moral. lib. 6. cap. 30. §. Quarto queritur.

45 ¶ Reduzgamos ya vitimamente à los terminos de que vfo la Constitucion: *Duntaxat, & non in alios vsus*, Y porque no quede sin solucion lo que aun (en la apariencia) contiene alguna dificultad: En este numero, à el que ponderare, que la particula *Non* de que aqui se vfa es, aun entre los Dialecticos, *Malignantis natura, & quidquid possit se invenit destruit*, Que lo niega todo: De fuerte, que no puede imaginarse vfo alguno distinto de los de la Fabrica, que no lo prohiba: Se le responde, que no obsta; porque aunque es comun que cabe la Epicheya aun en los preceptos negativos. Suarez citat. lib. 6. de legib. cap. 6. n. 7. Arriaga citat. disp. 27. sect. 2. n. 11. tract. de legib. tom. 4. como se ve en el: *Non occides*, Que aun teniendo la particula *Non*, es constante, que no se entiende *De occisione que fit ob defensionem propria vita, nec de ea que fit auctoritate publica*: Graffis decif. aurear. 2. p. lib. 2. cap. 19. de Homicidio, n. 3. Aun todavia puede darse mas concluyente respuesta, y se forma assi: La enagenacion de los bienes de las Iglesias, posesiones, capitales de censos, plata, y demàs alhajas preciosas està prohibida estrechissimamente: Veanse los Textos que junta Navarro in Comment. de alien. rer. Eccles. quæ habentur in tom. mihi, 1. suorum operû, pag. 167. Reginaldo in praxi, lib. 30. tract. 3. cap. 6. Barbosa de potest. Episcop. 3. p. allegat. 95. per totam. Sylvestro in sum. Verbo: *Alienatio*, à n. 2. q. 1. & habetur in cap. *Sine exceptione*, 1 2. q. 2. No obstate Surdo de alimētis, tit. 8. privil. 46. n. 2, affirma: *Quod Abbas potest alienare bona Monasterij (debita solemnitate) Pro alimentanda familia*: Y lo sigue D. Joan del Castillo, tom. 8. lib. 8. de aliment. cap. 64. n. 12. *Specialitatem autem, aut privilegium, dicit, In eo consistere ut sola, alimenta prastandi, ratio alienationem ipsam iustificet, sive iusta dicatur causa alienandi, pro alimentis pauperum, aut familia, nec vlla alia causa requiratur*. Y lo mismo se dize en la prohibicion de enagenar los bienes de los pupilos, que es justa causa el que se haga la enagenacion para alimentarlos: El mismo Surdo de aliment. citat. tit. 8. privileg. 45. n. 2. Y D. Joan del Castillo, citat. lib. 8. de aliment. cap. 63. n. 29. Tunc sic: Luego siendo, como es, lo asiggnado à los Prebendados de esta Iglesia vnos moderados alimentos (que en estos tiempos ya no puede dezirse, que todo lo que perciven llega à componer vna congrua sustentacion) el que no les falten será causa justa para obrar, mitigando el rigor de la prohibicion: *Non in alios vsus*: Valiendose de lo que las posesiones de la Iglesia redituan, pues està misma necesidad es tan poderosa, que mitiga el rigor conque se prohibe el enagenar estas mismas posesiones. Cotejese el *Nulli liceat*. Del cap. 5. de reb. Eccles. alienand. vel non: A quien halla Epicheya la necessi-

cessidad, con él: *Non in alios vsus*, De nuestra Constitucion, y se verá, que es ninguna la disparidad.

46 ¶ A lo que se añadía, de que en la Constitucion del tit. 1. §. 1. se dize, que si les faltare, suplan los defectos por Dios, y los Santos Martyres: No se puede responder con mayor claridad, que la que ofrecen las mismas palabras de que se forma el argumento: *Occurrentes defectus* (notese que habla de la comida) *Si non adeo graves fuerint, qui iuxta presentium constitutionum dispositionem tolerari, & ipse exinde sustentari non possint, propter Deum, & Sanctos Martyres predictos, patientes sustinendo, & sufferendo.* Atiendase aora à esta consecuencia que legitimamente, parece, que se infiere: *Ergo si occurrentes defectus adeo graves sint, ut nec possint iuxta Constitutionum harum dispositionem tolerari, nec Canonici exinde sustentari possint, ad patienter sustinendum, & sufferendum, Verbis huius Constitutionis nullatenus erunt ligati.* Sed sic est, que en el caso de nuestra duda, quando à la Mesa Capitular le faltase para pagarles à los Prebendados, lo assignado para las distribuciones (aunque les diese la comida, y los quarenta ducados de la gruessa, ó vestuario) esse defecto seria tal, que no podria tolerarse, segun la disposiciõ de las Constituciones de esta Iglesia: Ni podrian sustentarse los Prebendados: Luego el suplir, y sufrir por Dios, y los Santos Martyres no habla, ni puede hablar en el caso de nuestra duda: *Hoc opus hic labor.*

47 ¶ Lo primero, que esse defecto no seria tolerable, puede probarse, porque segun la disposicion de las Constituciones està todo el tiempo por quartos de hora distribuido en exercicios espirituales, en exercicios de letras, y en ocupaciones de administracion de hazienda: Luego segun esta disposicion, que impone *Onus serviendi Alicari*, Es intolerable el defecto del *Commodum vivendi de Alicari*: Intolerable es segun la disposicion de vnas Constituciones, que imponen obligaciones de Canonigos, el defecto que les obligue: *Proprijs expensis militare.* *Textus in cap. Exstirpanda*, 30. de Prævend. & dignit. & *Textus in cap. De Monachis*, 12. eodem titul. Leanse con cuydado las palabras de Rebufo, tract. de congrua, q. 4. n. 31. *Attamen quia Religiosi in principio convenire solebant cum Vicarijs de modica portione eis prestanda, quod tamen est Symoniacum, alijs presentare eos nolebant, qui non promitterant eis post institutionem nihil, aut parum petere, &c.* Defecto tan racionablemente indigno de suplirle, y sufrirle, que el pacto de suplirle, y no pedir dize, que es Symoniaco. De donde se infiere, que si el Illustrissimo señor Fundador no pudo, ni puede obligar à sus Prebendados à no pedir su congrua sustentacion, vt in simili tenet Fr. Manuel Rodriguez, in iur. Salmantina: Cap. 10. Verbo: *Alimentos*. Concluf. 4. n. 4. Tampoco podrá obligarles à suplir, y sufrir su defecto quando les falte: *Quia qui non potest quod minus est, neque quod est maius potest.*

48 ¶ En suposicion de aver hecho ereccion, y conseguida confirmacion de Iglesia Collegiata, y señalado tal numero de Canonigos, estava su Illustrissima obligado à darles congrua para poder sustentarse decentemente con el porte de Canonigos: Reparese aora si exime de esta obligacion el mandarles, que si les faltare tengan sufrimiento: La paciencia de el Acreedor, no quita la conciencia de el que deve, y tiene conque pagar, ni retarda los passos de la justicia. Hizo ereccion
no

no como quiera de vna Congregacion de Sacerdotes, sino de Iglesia Collegiata insignie, á vista de vna Ciudad tan illustre y populosa como Granada, y assi deve entenderse, que quiso todo lo consiguiente de porte, y de cençia en sus Prebendados, conforme á el estado, y sitio en que los poia: Navarrus, in Coment. ad cap. penultim. *Sacerdos*. De Poenitentia. dist. 8. quæ habentur in tomo suorum operum, mihi, 1. fol. 717. n. 33. *Qui instituit aliquid, omnia illa censetur instituisse, sine quibus illud consistere nequit. arg. cap. Præterea. de offi. deleg. & l. 2. ff. de iurisdict. omn. iudic. Imo, & illa sine quibus id commodè fieri nequiret: Text. l. penul. ff. de usufruct. & in l. Quotumque s. Si ei qui ad vendendum. ff. de instir. actio.* Vease si esse defecto fuera tolerable, y que puede obrar el mandat que sustan, y suplan los defectos.

49 ¶ Lo segundo, que con esse defecto de lo assignado para las distribuciones no se podrian sustentar, puede probarse, porque si esso les faltase quedavan con quarenta ducados solos, á costear todo lo que se menciona supra n. 24. y que con estos quarenta ducados solos no se podrian sustentar, neque decenter se confirma, además de la cõperiencia, que se lo persuadirá á qualquiera, Ex traditis á Sylvestro in sum. Verbo: *Alimenta*, n. 1. Armilla in sum. Verbo eodem n. etiam. 1.

50 ¶ Pero digamos de que defectos habla esta Constitucion: *Ne frustra octoper membranas*: Vt habetur in cap. *Si Romanorum*. 1. 19. dist. de quo meminit Rebuffus citata q. 4. de congrua n. 30. Sylvestro in sum. Verbo: *Interpretatio*, n. 6. q. 5. Y segun lo establecido ya supra n. 36: & 38. Pueden considerarse defectos que induzgan necesidad del primero, segundo, ó tercero orden. De los defectos que hagan padecer á los Prebendados necesidad del primero, y segundo orden (hoc est absoluta y oportuna) no puede hablar la Constitucion: Iuxta tradita citato n. 38: ni habla, porque dize: *Si non adeo graves fuerint*. De los del tercero orden puede entenderse, y de estos, y no de otros puede decirse, que habla: Sustentense, dize, en comunidad, fuera de la Ciudad, donde no pueden estar las provisiones de la comida tan puntuales: Donde seruidos por criados, que sirven á muchos, es preciso que experimenten algunos defectos: *Hoc male sapnit, illud male oluit* (no se tenga por valgaridad lo que mereció la prudente consideracion de el Petrarca, aunque á otro intento: De convivijs, dial. 100. 19.) *Hoc præferendum fuit, illud gelidum, illud intempestivum; Hoc magis oblatum, hoc irato vultu: Crudum illud; hoc lacrum: Ille famulus segnis, hic præcep, hic surdaster, hic contumax: Hic clamore offendit, hic silentio*. Algunos otros refiere San Geronymo ad Rustic. Monach. de vivendi forma. quæ habetur, in 1. tom. fol. mihi: 16. pag. 2. col. 1. in fine. Y assi estos defectos suplan los segun aquella gran sentencia de S. Augustin. Epist. 109. tom. 2. pag. mihi, 194. col. 1. *Ille se existiment ditiores, quæ fuerint in sustinenda paritate fortes, melius est enim minus egere, quam plus habere*. Y segun el discreto á visõ de Santa Teresa de Jesus, que es entre los suyos el 26. de los que contémta el Padre Andrade, tom. 1. Y se halla tambien en Prutarcõ, opuscul. mihi, 2. de *Audiendo*. Pero entendase, prosigue, que los defectos de que hablo, no son aquellos tan y graves, que reduxerá á los Prebendados á la miseria de no poder sustentarse, ni cumplir lo determinado en estas Constituciones. Parece que es clarissima esta inteligencia, y la persuade la misma significacion de las voces: Pues dize:

Quod prædictus Canonorum numerus sustentaretur, occurrentes defectus, &c. Luego los defectos, que han de suplir, y sufrir, no devon ser tales que quiten el sustentarse: Es patente ibi: *Et ipsi exinde sustentari non possint.* Porque de otra suerte dixera: Si les faltare el sustento, si les faltare el vestuario, ó grueffa, ó si les faltare lo assignado para las distribuciones: Y no dize sino de sola la comida: *Defectus*, Que significa: *Diminucion, no falta*: Calepinus videndus verbo: *Defectus*. Y aunque es assi, que esta voz dize falta de aquello, que se disminuye, no dize absoluta falta: Ha de salvarse, pues, la substancia, que se explica en el *Sustentaretur*, Y entender la palabra *Defectus*, No de otros, sino de los defectos que solo causen incomodidad. Si vn convidado à comer, oyese de su huésped aquella comun cortessania de que supliesse, y le perdonase los defectos, seria razonable que se persuadiesse, à que se le dezia, por no tener que darle de comer? Claro está que no: Sino porque aquello que le avia dispuesto, no era tal como quisiera la cariñosa liberalidad del que se lo ofrecia. Como, pues, han de entenderse aqui los defectos, que se mandan suplir, de la notable falta, sin que sea mas rigorosamente violenta la interpretacion, que lo es la misma ley? Oygafe Sylvestro in sum. Verbo: *Odiorum*. *Quando in Constitutione*, dize, *concurrit favor* (sustentaretur) *& odium* (defectus) *magis utrenditur favor secundum Panormit. in cap. Non dubium. de sent. excom. quod limitat.* añade, *nisi ex parte odij sit ius, & favor publicus, ex parte favoris privatus.* Y aqui ya se ve que el *Ius, & favor publicus*, Assiste à lo favorable de el *Sustentaretur*, Y à lo odioso de *Defectus*, solo el *Ius privatum*.

51 ¶ Concluyamos la solucion de este argumento advirtiendo, que siendo como es el sufrimiento, y paciencia acto interior, y de virtud, no pudo su Illustrissima obligar à el, sino en quanto pudo mandar que se padeciesse la necesidad, sin buscarle otro remedio, y si pudo, ó no mandar, y obligar à esto, ya consta de lo que se procura establecet, supra n. 38. abstraendo aqui de aquella celebre, y bien controvertida question de si los actos interiores, y de que no tienen necesaria dependencia los exteriores, se sujetan, ó no à la potestad legislativa humana de qua videndus præ alijs. Santo Thomás, 1. 2. q. 91. art. 4. & q. 100. art. 9. Suarez, de legib. lib. 4. cap. 12. à n. 1. Uazquez in 1. 2. tom. 2. disp. 160. præcipue cap. 3. & Arriaga, in 1. 2. tom. suo. 4. tract. de legib. disp. 19. à sect. 2. & alij passim.

52 ¶ Mas oyddado costaria responder à las palabras de la Constitucion del 6. 5. cod. titul. 1. que dá el orden de distribuyr la renta toda de esta Iglesia, diziendo, que en primero lugar se fa que lo assignado para la Fabrica, en el segundo la comida, y vestuario de los Prebendados, y en tercero las distribuciones, como se refiere supra n. 14. sino huviera dexado estudiada, y escrita la respuesta Rebuso, cit. tra. 2. de congrua, q. 8. n. 62. in simili quod habetur in cap. De Monachis, 12. de Prebendis. Dize assi: *Nec curatur ordo de scripris in cap. de Monachis de Prebend. vbi prius dicitur: Iura Episcopalis solvant, & p. Ita congruam sustentationem recipiant: Testo Decio ibidem. Nempe legatis alimentis, prius decerni debent legatario alimenta, tam pro quantitate persona, & quantitate patrimonij, quam alia fieri: Sic & in hac congrua portione nisi dos fuerit legata cum alimentis: Text. singulatis in l. cum vno 6. finl. ff. de aliment. & rib. legat. quam singularum dicit Rom. singul. 332. dicit textus*

quod legatis, &c. Et sic licet Episcopus prius ordinet unde iura Episcopalia vicarius solvere possit, & demum de Hospitalitate, postremo de vicariu Vicarij. Non tamen iurabitur illa congrua portio assignatio, licet ordine natura prius alendus sit Vicarius, quam alia facere debeat. Nam de eo quod superest, debet refici Ecclesia, & alia onera ferri, igitur prius victus consideratur, cap. de his, de Eccles. adific. nam qui Altari inservit de Altari vivere debet: Cap. Cum secundum de Prebend. dicit Text. in cap. fludeat in fin. 50. dist. tale beneficium concedatur, quod & ipse, & sui sufficienter possint habere sustentationis solatium. Y puede añadirse, que estando corrientes todas las rentas de la Mesa, y Fabrica, como lo estavan quando se hizo la Constitucion, no es dudable, que tenia lugar esse orden de distribuyrlas; pero no en el caso de nuestra duda, en que la necesidad mudando la materia alteró la disposición. *Quia verba non debent includere futura, sed presentia*, Dize Surdo de aliment. titul. 4. q. 15. n. 39. (hablando de otra contingente necesidad que el testador no expresó) & nu. 40. añade: *Et qualibet dispositio intelligitur rebus sic stantibus: Quia ignoscendum est ei, qui actum facit ex necessitate, ut multa cumulat Tiraguell. de pen. & imper. cau. 23. per totam Menoch. Consil. 31. n. 9. & sequentib. cum similibus*. Avia dicho antes, titul. 1. q. 44. n. 26. *Omnibus notum est quantum paupertas, seu necessitas possit contra iuris regulas. Gloss. & Doctores in cap. Querela de iureiurando. Gloss. in cap. ultim. 34. q. 1. & alijs.*

53 ¶ Lo ultimo que hazia difeíl la solucion de aquel tercero argumento, que se reduce à dezir, que deven observarse estas Constituciones, y mas asistiendoles la autoridad, y confirmacion Apostolica, que las haze Apostolicas iuxta tradita supra n. 8. da motivo para averiguar (muy de paso) que efecto causa la confirmacion Pontificia en semejantes Estatutos, Constituciones, ó Privilegios; Suarez de legib. lib. 6. cap. 26. n. 16. distingue con Bartulo, y Baldo in leg. *Ex placito*. C. de rer. permut. n. 12. 13. & 15. Dos formas de confirmacion, vna esencial, y otra accidental, y habla de vna, y otra con la profundidad, y claridad que acostumbra; pero la distincion, ó division, mas comun es la que di vide, y considera la confirmacion: *Informa communi*, y *informa specifica*, seu *ex certa scientia*. De la que se consigue de su Santidad *Informa communi*: Se afirma, que: *Confirmatio impetrata sub forma communi, sive etiam innovatio nihil novi iuris tribuit, sed solummodo vetus conservat*: Glossa in cap. 1. *Si quis rei litigiosa*. De confirmat. vtil. vel inutil. Verbo: *Confirmationem*. Glossa in cap. *Examinata causa*. 7. Eodé m. titul. Sylvestro in sum. Verbo: *Confirmatio*, n. 1. Azor. instit. moral. 2. p. lib. 6. cap. 30. q. 10. *Quoniam Papa, dize, confirmando statutum nequamquam novam legem condidit, sed statutum à Canonicis, vel Episcopo positum approbavit*. Barbosa de potest. Episcop. 1. p. tit. 3. cap. 8. á n. 71. vsque ad 77. Ni su Santidad con semejantes confirmaciones *Informa communi*, Es visto que perjudica *iuri Alerius*, y assi siempre se entienden *Salvo iure partis*. Text. in cap. *Dilecto filio*. 28. De verbor. signif. & ibi Gloss. Verbo: *Intentionis*. Cap. *Ex iuratum*. De vsu palij, & cap. *Licet*. De offic. ordin. cap. *Conquestus*, 9. q. 3. cap. *Pervenit*. 11. q. 1. & cap. *Archidiaconum Florentinum*, &c. Dist. cap. *Cum olim*. De consuetud. *Et hoc ideo quia nemini consulendum est cum Alerius iniuria*: Optima Glossa in citat. cap. *Examinata causa*, 7. De confirmat. vtil. vel inutil. Verbo: *Non obstante confirmatione*. La confirmacion, que se consigue de su Santidad, *Informa*

mal specifica, ó ex certa scientia, Se conoce que traia esta particularidad, quando lo dice assi: *Nos ex certa scientia. Et similibus.* Lo segundo, y lo mas comun, quando viene inserto en la Bula de la confirmacion todo el tenor de los Estatutos, Constituciones, ó Privilegios, que su Santidad confirma, porque siendo cierto, que entonces le consta del hecho, pues lo inserta alli de verbo ad verbum, y aliunde nunca se presume en su Santidad ignorancia, ó error en el derecho: Text. in cap. *Licet Romanus*, 1. De constitut. in 6. *Quia ea, que iuris sunt non presumuntur à Principi ignorari. Ut late exornat Diana. p. 11. tract. 2. resol. 7. §. Sed ut verum.* Viene à ser que se juzgue ser la confirmacion *Ex certa scientia & informa specifica,* Todas las vezes que se haze relacion de verbo ad verbum, como està dicho, de lo que confirma. Sic Barbosa citat. nu. 35. Suarez de legib. lib. 8. cap. 18. n. 5. Y cita el cap. *Venerabiles.* De confirmat. vtil. vel inutil. La Glosa ibi, y à Panormitano. Entonces, pues, el efecto, que obra la confirmacion, demàs de autorizar con su aprobacion los Estatutos, que confirma, es hazerlos de tal suerte suyos, como si los huviesse hecho, y los intimale su Santidad: *Quia tunc ita confirmantur, ac si ab ipso, qui confirmat de novo fierent.* Ueate Diana, citat. p. 11. tract. 2. resolut. 7. §. *Itaque:* Añadete el suplicite algunos defectos: De todo lo qual doctè, & late Suarez, lib. 8. citat. de legib. cap. 18. n. 12. Con muchos otros que cita. Atriaga, tom. 4. tract. de legib. disp. 33. qui videri potest à subiecti, 1. vsque ad 4. Conque aviendo insertado de las Constituciones de esta Iglesia *De verbo ad verbum,* En la Bula de su Confirmacion, trugeron la especialidad de venir confirmadas *Informa specifica, & ex certa scientia:* Y assi pueden, y deyen confiarle como si unicamente huviesse emanado de la Sede Apostolica.

54 ¶ Pero aun supuesta la verdad de estas doctrinas puede decirse, respondiendole, que no por ser Pontificias, dexa de haber en su disposicion el prudente uso de la Epicheya, iuxta tradida supra n. 34. antes bien: Concibe con filial veneracion de la benignidad de aquella primera, y suprema filla, quien dice, que aun sus leyes: *Imposita sunt ad similitudinem Legum divinarum:* Y despues arguye assi: *Sed leges derivatæ sunt suaves, non vero valde difficiles, vel impossibiles iuxta illud Psalm. 118. Latum mandatum tuum nimis. Ioannis, 5. precepta eius gravia non sunt. Matt. b. 11. Iugum meum suave est, & Aetor. 1. 5. Quid ientatis imponere iugum super cervices discipulorum, quod neque Patres nostri neque nos portare potuimus. Ergo si superveniat casus aliquis (el de nuestra duda) Valde difficultis, vel moraliter impossibilis non censetur lege comprehendí: Tum quia sine gravissima causa non possunt gravissima, & valde difficultia onera præcipi, ita neque casus valde difficiles, seu moraliter impossibiles in lege comprehendí possunt: Ita Salas. de legib. disp. 1. sect. 9. n. 55. & 56. Suarez, & alij: Palabras que para responder à esta parte del argumento que se formava contra la parte afirmativa de nuestra duda, y para sanearle el respeto à estas Constituciones se trasladaron de Bonacina, tom. 2. disp. 1. de legib. q. 1. punct. vltim. §. 2. proposit. 2. n. 9. Y ultimamente, para que los supieren que à solo el Legislador toca la interpretacion de su ley: No tengan à mal la benignidad, conque; para el caso de nuestra duda, se ha procurado mitigar el rigor de nuestra Confirmacion, se concluye este numero, y seccion con estas palabras de Santo Thomàs, 1. 2. q. 96. art. 6. ibi: *Ad primum ergo dicendum, quod illi,**

qui in casu necessitatis agit prater verba legis, non iudicat de ipsa lege; sed iudicat de casu singulari, in quo videt verba legis observanda non esse.

Section 4.

- 55 Que modificaciones admite regularmente el juramento, y respuesta al quarto argumento.
- 56 Otras reglas generales, para la licita interpretacion de el juramento.
- 57 Responde con palabras de otra Constitucion, y se pondera el cap. Quere lam. 10. de iureiurand.
- 58 Responde a la quinta dificultad.
- 59 Regla para entender como deve oyrse el sibi imputet qui tale beneficium accepit: Y si es respuesta dezir, que dexa la Prebenda el que le pareciere que es corta.
- 60 Satisfacese a la sexta dificultad dando razon porque la renta de los Anniversarios, y memorias, no deve reputarse por congrua de los Prebendados.
- 61 Concluyesse la respuesta.

55 ¶ Para responder a el quarto argumento, que ponderava aver jurado cada vno de los Prebendados de esta Iglesia las Constituciones, no es necesario estudiar respuesta muy prolija, no parecza, que con ella se le cree, o se le concede grave dificultad: Porque constando de aquella regla, en que convienen los mas Autores, y que dexó documentamente establecida, Thomàs Sanchez, in sum. tom. 1. lib. 3. cap. 17. n. 13. Que el juramento (Promissorio vt bene notat Glossa in cap. Quemadmodum. 25. de iureiur. Verbo: *Conditio*) Es accessorio, y admite las mismas modificaciones, que la materia, que se jura: Vt constat ex l. vltim. C. de non numer. pecun. de que da la razon el mismo Sánchez, *Quia iuramentum non augeat obligationem, neque consensum, sed dei (materie) tantum intralimites suos manenti addit Religionis vinculum.* Y que solo sigue naturam primordiale contractus, vel rei cuius observantia cum iuramento promittitur: Vt multis allegatis tenent: D. Covarrubias, de pact. 1. p. §. 4. n. 1. Rolandus. Consil. 6. n. 37. vol. 1: Gutierrez de iurament. 1. p. cap. 37. n. 2. & 3. Se podria dar por respuesta, que el modo de entender la Constitucion, que divide la hazienda de la Fabrica de la Mesa, dado en los numeros antes de este, deve servir para entender el juramento, que cada vno de los Prebendados hizo de esta Constitucion, que manda tener estas rentas divididas: Porque no aviendo jurado tenerlas divididas; sino la Constitucion, que las manda dividir (en que ay gran diferencia: De qua videndus Sylvester in sum. Verbo: *Iuramentum*, 4. n. 2. q. 2. Felino: In cap. *Cum accessissent*. De Constit. citado de la Glossa, in cap. *Contingit*. 1. de iureiur. Azor. instit. moral. 1. p. lib. 5. cap. 26. q. 16. Navarrus, Vazquez, Reginaldo, y Salas apud Bonacinam, tom. 2. circa 2. Decalog. præcept. disp. 4. q. 1. punct. 16. n. 2.) deve admitir el juramento la misma benigna interpretacion, que se le ha procurado dar a la Constitucion: Abbas Panormit. citat a Sylvestro: In sum. Verbo: *Iuramentum*, 3. nu. & q. 3. & facit

facit pro hoc quod notat Bartol. in l. *Si societatem*. §. *Arbitrorum*. ff. pro soc. Navarrus de alienat. rerum Ecclesiast. n. 12. tom. 1. pag. mihi. 199. & allegat. l. final. C. de non numer. pecun. & cap. *Veniens*. Cap. *Veniens*. Et cap. *Quinavalis*. De iureiurand. Bonacina, tom. 2. circa 2. Decalog. præcept. disp. 4. citat. q. 1. punct. 16. n. 1. & citat Suarium, Fillium, Layman, & Sanchez, & tom. 1. tract. de matrimonio, q. 1. de sponsalib. punct. 3. proposit. 1. n. 4. allegans Text. in cap. *Quemadmodum*. De iureiur. Armilla: Verbo: *Iuramentum*, n. 36. Leander: tom. 7. tract. 1. de iurament. disp. 34. á q. 10. & optima Glossa in regula 422. juris in 6. *Accessorium*. De tal. succre, que si la materia que se jura (secluso iuramento) por si mesma es grave, ó leve, ó penal: Inducira su quebrantamiento en el que la juró, culpa grave, ó leve, ó sola obligacion de pagar la pena: Citatus Sanchez in sum. tom. 1. lib. 3. cap. 14. nu. 3. Diana expresse, 3. p. tract. 6. miscelli. resolut. 39. Leander tom. 7. citat. disp. 34. q. 12. Ni lo olvidó Barbosa de potest. Episcóp. 3. p. allegat. 51. n. 22. Y cita á S. Antonino, Sylvestro, Soto, Medina, Fr. Manuel Rodriguez, Navarro, Azor, y Suarez. Y assi, de qualquiera fuerte que se considere, que cessa la obligacion de la ley, Constitucion, ó Estatuto jurado, deve entenderse que cessa de la misma fuerte el vinculo del juramento. Ita citat. Sanchez, n. 8. con Driedo. S. Antonino, Sylvestro. Tabiena, Navarro, Duenas, Aviles, Burgos de Paz. Y otros que citat y sigue Gutierrez de iuramento, 1. p. cap. 38. nu. 14.

36 ¶ Consequente parecia no omitir aqui algunas otras reglas, que conducen á la prudencial interpretacion del juramento, pero pueca en verse en el Padre Suarez, tract. 5. de Religione, lib. 2. á cap. 12. ad 24. citado de Reginaldo, que tambien puede verse in praxi. lib. 3. & totius operis, 18. cap. 4. n. 40. d. ff. 2. y en otros passim. Ya dixó Abbad Panoimitano, in cap. *Cum Clerici*. De verb. signific. *Quod iuramentum generaliter prestitum debet restringi quantum potest, ut minus obliget iuramentum: Quia ubi tractatur de obligatione: Est facienda stricta interpretatio*. Text. in cap. *Ad nostram*, 3. de iureiur. & cap. 1. cod. titul. in 6. y l. l. *Quidquid ad stringenda*. ff. de verb. obligat. apud Sylvestram in sum. verbo: *Iuramentum*, 3. o. 3. q. 3. Y con esta regla, y con afirmar la Glossa, y Text. in cap. *Quemadmodum*, 25. De iureiurand. que en el juramento se entiende si nupre la tacita condicion de *Si res in eodem statu permanserit, quia si res notabilem mutationem accipiat* (d. x. Layman. mihi in compend. l. x. Thæ. moral. tract. 3. de iurament. & periur. cap. 9. lib. 4. n. 4.) *Tunc notabilis mutatio: Quasi novum obiectum facit: Ad quod verisimili præsumptione iurantis intentio se non extendebat*. Parece que se pudiera dezir, que en el caso de nuestra duda en que se mudaria tan notablemente la materia, por la necesidad de la Mesa, Capítular, no es presumible que tuviese, ni se le ha de dar tal latitud á el animo de los que juraron en las Constituciones, que quisiesen obligarse con él hasta en esse caso: Ve se Sylvestro citado in sum. Verbo: *Iuramentum*, 3. n. 1. *Quod ius iurandum; Dico el mismo Thomás Sanchez in sum. tom. 1. lib. 3. cap. 14. n. 1. Ob periculi periculum; & ob detrimentum, quod sequi potest strictissimi iuris sit, & interpretationis; Ita ut non comprehendat id, quod verbalitate significat. Præter ea. Añade, Quia cum futuræ sint incertæ, & dubiæ, quædæque ac molestos exitus* (que mas, que saltarjes á los Prebendados aquella incompetente decencia en que por derecho natural, y

divino deven ser constituidos) *Interitum habere soleant; non est verissime
 surantis intentionem ad ea protendi; aut fore, ut ea iuraret, si veniri occurrerit.*
 Ita docent Antonium, in cap. penultim. Clericos, de iurjurand. n. 1. notab. 1.
 Bald. ibi n. 1. Alexand. de Noyo, n. 13. 14. & 15. Angelus Verbo: Iurament.
 5. n. 25. Armilla: Verb. iuram. n. 37. Fabiana: Verbo. Iurare, q. 38.
 Azor. lib. 11. instit. moral. cap. 8. q. 7. Petrus de Ledesma, 2. tom. sum. tract.
 11. cap. 5. dub. 2. Corol. 2.

57 ¶ Pero la respuesta, que parece, que satisface adequadamente es, que la misma Constitución 4. §. 4. del titul final. de juramēto dize: *Domum ipse Petrus Archiepiscopus declaraverat sua intentionis non esse, quod quis in penam huius modi iuramenti, sive perjury, ex observantia cuiusque rei earumdem constitutionum, prater quam solummodo, in casibus pro quibus hęc pena adiecta reperitur, &c. Y congluye, Nec non ab ipso Romano Pontifice supplicari ut idem etiam declarare dignaretur: Et sic, & non alias iuramentum factum sit, nec illud in alia quacumque forma ab Abbate, Canonico, & Capellano dictę Collegiate Ecclesie prestitum esse intelligendum, & aliud quodcumque forsam prestitum ei relaxari.* Y assi no aviendo se expressado en ninguna de las Constituciones que hablan de la assignacion, y separacion de estas rentas la formula: *Sub pena prestiti iuramenti*: Se satisface bastante mente a el quarto argumento, y a el Texto: In cap. *Cum imposuimibus*, 3. De iurjurand. in 6. Y a su Glosa con aquestas palabras de la Constitución: *De quo videndus Reginaldus in praxi. lib. 3. & totius operis 18. cap. 14. nu. 38.* omitiendo aqui las generalidades que se pudieran añadir del juramento: Acerca de aque-lla bien considerable diferencia que ay entre jurar ut singuli vna Constitución, ó Estatuto, y contravenir a ella Collegialiter: De quo videndus Abbas Panormit. apud Sylvestrum, in sum. Verbo: *Iuramentum*, 4. n. 2. Grassi, decis. auréar. part. 2. lib. 2. cap. 7. a n. 23. & principé Azor: Instit. moral. lib. 5. cap. 26. q. 16. quę habetur, tom. 1. col. mihi 479. Y las reglas, que pueden servir para decidir en otros casos: Quando, y como de la notable mudanza de la materia, deva inferirse aver cessado, ó de verse interpretat benignamente el juramento: De quo Thomás Sanchez in sum. tom. 1. lib. 4. cap. 2. a nu. 1. por cerrar este numero con las palabras del Texto in cap. *Querellam*. 10. De iurjur. ibi: *Aviendo prometido con juramento cierto Clerigo (Guillermo: Glosa ibi) pagar vna pensión, y siendo reconvenido porque la pagase: Dize el Pontifice Alexandro 3. Mandamus, quatenus si vobis constitierit memoratum. V. contra iuramentum suum non necessitate, sed voluntate ab eiusdem pensionis solutione cessasse, ipsum, &c.* De cuyas palabras se saca para el caso de la necesidad, de que procede la duda de este papel, lo que alli nota la Glosa: *Quod necessitas excusat a perjurio, 23. q. 8. si nulla. Quia necessitas legem non habet, & iura subveniunt necessitate impediis: Et non dicitur de iure, qui ex iusta causa deserit iuramentum.*

58 ¶ A la quinta objeción, se puede responder: Que qualquiera de los Prebendados azetó su Prebenda con el Onus de servir la Iglesia, y atender a los exercicios, en que las Constituciones le mandan ocuparse; pero no la azetó, ni pudo, con el Onus de no percibir lo que se le assignó por esse trabajo: *Et ideo sic ratio dicitur (sic habetur in vna Romana alimentorum: Coram Illustrissimo, & R. D. Card. Mantica. Luna, 22. Maij 1593. citata supra n. 2.) Ut pietate cogente propter ipsam*

naturam alimenta debeant augeti (quanto minus minorari) eius consensus nullum ei praeiudicium facit: Quia debet intelligi, rebus in eodem statu manentibus, l. Quod servus, ff. de condit. ob caus. Y mas en terminos: In alia Pacen. Congruae. veneris, 8. Iulij 1612. coram R. D. Damasceno: N. 5. Et proinde cum ista non concernant interesse ipsius Parochi, sed ordinis Parrochorum, & cure animarum: Consensus Parrochi tacite illicitus, ex acceptatione tenuis beneficij, in nulla debet haberi consideratione: Cum alias neque expressus suffragetur ad predictum effectum: Ut per Rebuffum. tit. de congrua. q. 12. n. 91. Refierela Thomas Hurtado, in 3. appendice ad 2. tom. de congrua sustent. pag. mihi, 427. Y es incierto, que suplicasse cada vno, que avia de suplic, si le faltase, pues no deve presumirse, que obligandose a lo que se le mandava: Iure positivo; Se persuadiesse a que avia de renunciar, y no pedir lo que se le deve: Iure naturali, & divino (y si huv. esse entrado cõ esse pacto se puede repetir lo de Rebuffo, supra n. 41.) Ni tampoco pudo saber que el Illustrissimo señor Fudador puso condicion, de q̄ estuviessen separadas las haciendas de la Mesa, y Fabrica: Etiam in casu necessitatis: Pues no ay tal palabra en las Constituciones. A lo que se añada deducido del Texto, y regla, que dize que Quilibet rei suae est optimus moderator, & potest apponere legem quam vult: Se hallará, respondido en la misma G. oña, in cap. Sic quidam, 10. q. 1. Que deve verse.

59 ¶ Passando à responder à la vltima parte del argumento, que dize: Que *Sibi imputet qui tale beneficium accepit*: Se satisfaze diciendo: Que la congrua sustentacion puede considerarse: ò respecto de la Iglesia, ó respecto de el Prebendado: Si la que tiene assignada el Prebendado, es competente para el lustre, grandeza, y porte de la Iglesia, aunque no sea competente para el: Se le deniega aumento, y se le dize, que *Sibi imputet*; Pero quando no es competente à el sitio, portè, y decencia de la Iglesia: Entonçes, como no haze su causa propria el que pide; sino la causa de la Iglesia que sirve (optima Glossa in Clem. nt. 1. *Vi Constitutio*, De iure Patronat. Verbo: *Inhibentes*) ni se le puede dezir que de xe la Prebenda, si le parece corta: Ni deve oyr el *Sibi imputet*: Ita Rebuffus, eadem, q. 12. n. 92. ibi: Explicando como deve entenderse el *Sibi imputet*. Dize: *Quando Utarius habeat certam portionem, & congruam, & sufficientem in se, licet isti non sit congrua*. Thomas Hurtado, citat. tom. 1. de congrua sustent. lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 5. & 6. Y lo que es mas, se halla esta de etrina apadrinada de vna decision de la sacra Rota. Coram R. D. Coccino Decano, congruè, veneris 26. Aprilis, 1613. relata ab eodem Hurtado in 3. appendice: Ad 2. tom. de congrua, sustent. pag. mihi, 374. col. 2. ibi, n. 5. *Minus et ratio facit, quod cum congrua fuerit assignata à principio (Archiepiscopo) Illa debet esse contentus: Et fuit resolutum in causa Tullen. congruae; 26. Junij, 1596. coram bonae memoriae Card. Seraphino. Nam fuit responsum distinguendo, quod aut congrua est tenuis: Rector tamen potest vivere, & sustentare onera Ecclesiae, & isto casu intrat praedicta conclusio: Quod sibi debet imputare, si tenuis beneficium accepit. Glossa, in cap. 1. Verbo: Necessitatem, 20. q. 2. Rebuffus de congrua, q. 12. n. 92. & fuit resolutum in causa Astoricens. congrua, 23. Martij 1588. coram Illustrissimo Mantua. & in dicta causa Tullen. aut vero congrua est in tenuis, ut rector non possit vivere, & sustentare onera Ecclesiae: Et isto casu saltem per viam restitutionis in integrum succur-*

*succurrirur Reſtori adverſus aſſignationem congrua: Et iſto caſu Reſtor ac-
ceptando non dicitur ſibi preiudicaſſe, cum non agatur de preiudicio ſua per-
ſona tantum, ſed ordinis Clericalis. Robuſſus de congrua, q. 12. n. 91. Et ſuis
conſideratum in caſu Patem. congrua, 8. Junij 1612. coram. R. D. meo Sacra-
to. Archiepiſcopo Damasceno. Con eſto queda reſpondido à el lugar de
Rebufo, y a la deciſion que citava por ſi, el argumento contrario: A
que tambien ſe halla reſpondido en otra deciſion citada arriba, nu. 49.
apud Hurtado citat. n. 4. col. 1. pag. 427. in 3. append. Y aſſi el dezir,
que puede dexar la Prebenda el que le pareciere que della no percibe
lo baſtante, es de menos conſideracion: Pues teniendo derecho à el
cumplimiento de ſu congrua, ſin dexar las Prebendas: Era neceſſario
que ſe manifeſtate, que avia derecho para compelerlos à dexarlas:
Quod eſt abſurdum. Antes deve dezirſe lo que dexó eſcrito Rebufo:
Acerca de lo que deve hazerſe quando la quota aſſignada le diſmi-
nuye: Eadem, q. 12. n. 93.*

60 ¶ A la ſexta dificultad, que dezia: Que en la aſſignacion
de eſta renta, es creible, que ſe atendió à lo que ſerian vilizados los
Prebendados de los emolumentos que ſe les crecerian de los Anniver-
ſarios, y memorias, que deſpues de la ereccion de eſta Igleſia avian de
fundarſe en ella: Parece que ſe ſatisface facilmente, diziendo: Que
aunque es aſſi, que puede reducirſe à quota, y ſuma determinada lo
que cada vno percibe de ellos: Queda todavia contingente el que aſſi-
ta, y conſiguientemente el que perciba eſta vtilidad: Y eſto baſta para
que eſte defecto, ó diminucion de congrua, que en eſta duda ſe contro-
vierte, no pueda, ni deva ſuplirſe, de lo que eſſi ſe gana: Lo primero
porque: *Apitudo acquisitionis, non auget pratium rei, nec reddit aliquem
locupletiores.* Dize Moneta, de diſtrib. p. 1. q. 8. n. 7. & probat ex Text.
in *L. pratia rerum*, ff. ad l. ſalc. l. *Naturalis*, §. 1. ff. de acquir. rer. dom.
Lo ſegundo, porque: *Incertitudo illa:* Dize el miſmo ibidem, n. 11. *Que
facit vt diſtributiones, & anniverſaria non computentur in valore benefici-
orum [& de eis non ſit facienda neceſſaria mentio in impetratione beneficij]
non eſt attendenda ex parte emolumentorum, ſeu proventuum; ſed ex parte
ipſius acquisitionis, ſeu perſone acquirentis, quia fieri poteſt, vt ea non acqui-
rat.* Y eſto puede ſer por caxa inculpable, y juſta: *Studij, domeſtico-
rum negotiorum*, como dize el miſmo n. 6. y yo añado: *Cauſa infirmita-
tis*, porque los enfermos no ganan en eſta Igleſia coſa alguna de eſſos
Anniverſarios. Lo tercero, y mas ponderable: Porque aunque es
cierto, que quien hizo à vno Prebendado de eſta, ó de otra Igleſia; le
dió *Ius*, para percibir los Anniverſarios, que en ella ſe fundafen: Se en-
tiende eſte *Ius percipiendi*: Si aſſiſte à ellos: Y eſta aſſiſtencia, y trabajo
es el que le dà el abſoluto derecho para percibirlos: Moneta ibidem,
de diſtribut. 1. p. q. 6. n. 6. *At vero* (habla de las diſtribuciones) *quantis
ex beneficio, ſeu Canoniatu competat us Clerico, vt percipere poſſit quotidia-
nas diſtributiones, tamen id non eſt immediate, & per ſe ratione beneficij, ſed
ratione laboris, & ſervitij Eccleſie præſtiti: Cuius dumtaxat contemplatione
dantur diſtributiones, &c.* Inſtituyeron eſtos Anniverſarios perſonas,
que no tenían obligacion de dar congrua ſuſtentacion à los Preben-
dados: Impuſieron renta determinada *Ratione laboris*. Para que tenien-
do eſte intereſe por motivo (no por fin) *Promptiores redderentur*: Fue-
ran mas puntuales en el cumplimiento de los oficios, que les encarga-
van: *Uicendus in ſimili.* Idem Moneta: *Vbi, ſupra: 1. p. q. 5. nu. 22.*
Conſi-

Considerése, pues, quando se trata de la obligacion de atender á la disminucion de esta congrua assignada por quien devió darla: Como puede ser concluyente respuesta dezir, que se supla de lo *Que es incierto*: De lo que aun siendo cierto: *Tiene contingencia, el que se gane*: De lo *Que aun ganandolo se da ratione laboris*: Y no *Ratione Beneficij, vel Canonici casus*. Ita decisum refert Thomás Hurtado in 3. appendice, ad 2. to. de congr. sustent. pag. mihi 275. col. 1. in vna Motulen. congrua. Coram R. P. D. Coceino Decano: Veneris 26. Aprilis 1643. citata: Y en otra, que cita otras decisiones. Pacen. congrua, coram. R. P. D. Damalescano, veneris, 8. Iulij 1612. à que subscribe el mismo Thomás Hurtado, vbi supra, tom. 1. lib. 2. resol. 3. §. 1. n. 8. Rebuffus de congrua, q. 10. num. 23.

61 ¶ Y quando esto no tuviera tanta verdad, y claridad pueda añadirse: Que todo lo que se percibe en esta Iglesia, de todos los Anniversarios asistiendolos, y diciendo las Missas de tabla, no passa regularmente de mil y quinientos reales, que con los mil y quinientos de la gruesa, y distribuciones (aunque se considere, como deve considerarse, que se perciban demás de la comida) no componen congrua, que admita la menor disminucion: Vase Thomás Hurtado, tom. 1. citat. lib. 2. resol. 2. §. 5. de congrua Canonic. & dignit. Eccles. insign. à n. 521. Navarro, miscell. 17. de orat. cap. 22. §. Addo 4. pag. mihi 517. Reginaldo in practi, lib. 5. & tot. oper. 30. tit. 2. cap. 10. à n. 144. Thomás Sanchez, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 2. dub. 4. 1. Que cita à Palacios, Corduba, y Molina, tom. 1. de iust. & iur. disp. 145. col. 106. ad finem. Leandro, tom. 5. & 1. in præcep. Decal. tract. 5. disp. 3. q. 57. vsque ad 63. Rebuffus de congrua, q. 8. n. 78. & præcipue Bonacina, tom. 1. tractatione: Seu disp. 4. ex v. atij. Punct. 2. p. 2. n. 8. tom. 1. pag. mihi 752. col. 1. Y Vase, si á el juyzio de estos Autores entran, y se computan tantas y tales cosas en la congrua: Si se podrá dezir, que la compone esta cantidad?

Section 5.

- 62 Para responder á el septimo argumento, se idea vna hypotesi: Y se arguye á paritate.
- 63 Explicase la sentencia del Padre Suarez, en el lugar que le citava el argumento contrario.
- 64 Prosigue se, dando razon porque, aun en caso de necesidad no pueden los Prebendados valerse de las rentas de los Anniversarios, y memorias.
- 65 Satisfase se á el octavo, y vltimo argumento.
- 66 Notase, que la duda de este papel no es de la necesidad extrema, ni vrgentissima de los Prebendados; y se explica con vna comparacion.
- 67 Responde se á la vltima parte del argumento: Acerca de la supresion de las Prebendas.

62 ¶ Con el septimo argumento podrá ser que se persuada, quien sintiere en favor de la parte negativa, que aunque en los numeros

anteriores se ha fundado, que á los Prebendados se deva enteramente, y sin disminucion su congrua, no se ha hecho demonstracion bastante, de que se pueda suplir su disminucion de la renta de la Fabrica, puesto que deven considerarse dos assignaciones distintas, sin aver quedado la vna obligada á el saneamiento de la otra: Y mientras no se responde á esto, quedará con razonable e serupulo la resolucion.

63 ¶ Respondeste, pues, que es assi, que las dos assignaciones son distintas, y hechas á Mesa, y Fabrica, que se consideran quasi personas distintas *Fictione iuris*; Pero se hizieron á ambas estas dos assignaciones para vn mismo fin: Y assi, para que por defecto de la renta de la vna, no cesse esse fin, deve suplir la otra: iuxta superius tradita n. 23. & 39. Idceamos, pues (para mayor claridad) vna hypotesi. Demos que vn Fundador legó, ó donó á vn hospital (assi hablaremos en los terminos de la Clement.) Quia contingit, de relig. dom. tocada nu. 27. 28. & 29.) para que en él se curasen doze pobres, mil ducados, y otros mil para los Ministros, que atendiesen á su curacion: Demos que pudiese grandes restricciones, y previnieffe con grande, y bien mirada precavacion, que las rentas de los vnos, y otros estuvieffen separadas de tal fuerte, que en ningun caso, ni con ningun pretexto se entrometiesen los Ministros en tomar para si los mil ducados de los pobres, ni parte de ellos: Preguntase, si los mil ducados assignados á los Ministros pudiesen, ó decreciesen de fuerte, que no se pudiesen sustentar, ó pudiese pagarse el salario que se les assignó por su trabajo: Avian de reservar lo assignado á los pobres (no obstante el caso de esta contingente necesidad) por las prohibiciones impuestas en la donacion, ó legado: Y no valerse de parte alguna de ellos? Visto es que no: Pues sin Ministros no podrian ser asistidos los pobres: Y assi si el numero de los pobres se redujese á seis, ó á ocho, y lo que sobrate despues de las expensas de su curacion se consumiesse en el sustento, y salario assignado de los Ministros, no parece que se contravenia á las condiciones de la donacion, ó legado: (sino solo materialmente) Pues aunque los pobres, y los Ministros se consideren dos personas, y dos assignaciones distintas: Como estas dos assignaciones tienen vn mismo fin: Y no puede subsistir el Hospital sin Ministros, sustentando los Ministros se hizo como subsistiesse, que era el fin del legado, ó donacion: *Cum verba illa intelligenda sint, vt res de qua agitur, valere possit potius, quam perire*, Ex Text. in cap. Abbate 23. de Verb. signif. cum ibi adductis á Glossa: Et Doctolib. in l. *In contrabenda*, ff. de regul. iuris, expressè Armilla: Verb. *Legatum*, N. 54. *Etiamsi in testamento sit clausula, quòd non possit in alium usum converti, quia testatoris voluntas debet interpretari secundum ius commune, vt res magis valeat, quam pereat. cap. Abbate. de Verb. signif.* Parece que no es necessario redoblar con otras ponderaciones, la notoria fuerza de esta paridad.

64 ¶ Pero porque este argumento pretendia, que lo patrocinase la grande autoridad del Padre Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 8. de paupert. cap. 17. nu. 29. parece preciso no omitir aqui la importante noticia de lo que en esse lugar citado pregunta, y resuelve aqueste grã Doctor: Para que se vea quan favorables consequencias se insieren de sus palabras, en favor de la parte afirmatiua. Pregunta pues: Hablando de las sagradas Religiones (de quib. in C. cil. Trident. Sess. 25. cap. 3.

de

de regular.) que tienen el perfectissimo, y loable voto de pobreza: *Etiam in communi*: Si este voto les impide el tener rentas situadas para las Fabricas de las Iglesias, para ornamentos, y demás vsos del Culto Divino. Y resuelve ibi: N. 28. con Angelo, del Cardenal Federico Senensé, Sylvestro, Tabiena, Corduba, serena consciencia, & speculo minor: Alegando el cap. vltim. de testam. y el cap. Nimis, 1. de Excess. Prælat. que este voto de pobreza etiam in communi, no les impide tener semejantes rentas para estos, y no otros vsos. Prosigue nu. 29. advirtiendo, que estas rentas no pueden convertirse en el sustento de los Religiosos: Y da la razon primera; porque les obsta el voto de pobreza, etiam in communi: *Ratione cuius non possunt sibi habere eiusmodi redditus. Consideranda sunt enim*, dize, *in hoc negotio, & quod hæc bona, & eorum vsus Ecclesia, & monasterium, tamquam dua persona distincta habentes diversa iura, & conditiones.* La Iglesia afirma que es capaz de estas rentas; pero el Convento, como lo considera cum voto paupertatis etiam in communi, cui repugnat eiusmodi redditus; resuelve, que no puede hazer para sus vsos esta comutacion. Esto, yá se vè, que en nada perjudica à lo que hasta aqui queda escrito en favor de la parte afirmativa de nuestra duda: Puesto que acá la Mesa, y Fabrica igualmente son capaces de dominio.

65 ¶ Concluye con la segunda razon, eod. nu. 29. diciendo, que seria contra la voluntad del que legó, ó do. ó estas rentas el destinarlas à otros vsos distintos de los que él las assignó. Y en esto nada afirma, que retarde la resolucion en nuestro caso, pues si en particular de su libre, y espontanea voluntad sin tener (como deziamos, nu. 51.) obligacion alguna à cerca del sustento de los Religiosos: Legó, ó donó à la Iglesia, y Sacristia aquella renta (& aliunde neque communitas capax est illius annuæ acquisitionis) es visto que seria rationabiliter invitus, si se consumiese en otros vsos, à que él no tuvo obligacion (este parece que es el sentir del Padre Suarez: No se defiende aqui, solo serciere para demostrar, que su autoridad no dificulta nuestra resolucion) Acá hablamos de nuestro Illustrissimo Fundador: Que tuvo obligacion de dar dote à su Iglesia: Supra, n.9. que erigiendo Iglesia Collegiata, donde ay obligacion de asistencia continua à el Coro, y Oficios Divinos (Leander, tom.6. tract. 8. q.6. & 7.) devió proveer, como no le faltase à los Prebendados la congrua que les assignó: Y hallando que no expreso en sus Constituciones, que se devia hazer en caso que faltase, ó se disminuyese, se recurre à el derecho comun, que reconoce mas privilegiados los vsos de la Mesa, que los de la Fabrica: Supra n. 21. Y assi aqui parece, que puede correr sin el riesgo de estos inconvenientes la resolucion. Si preguntara nuestra duda, si en caso de necesidad se podrian valer los Prebendados de las rentas de los Aniversarios, y memorias: Cierito parece que se resolveria, que no: Por que los que assi donaron estas cantidades ni ninguna obligacion tenian, ni tienen acerca de la congrua sustentacion de los Prebendados: Y assi no les deve parar perjuizio de que les falte. ó se les disminuia la que les assignó quien tenia obligacion de assignarsela, y proveer que no les faltase. Y aunque los Prebendados ilegasen à caso de gravissima necesidad, se devia siempre considerar, que era mayor la de las Animas necesitadas mas gravemente de aquellos sufragios en el Purgatorio. Por lo

lo qual aunque se consideren dos personas distintas *Factione iuris*, La Mesa, y la Fabrica; como ambas son capaces de dominio, y la renta toda es vna misma dote de esta Iglesia, el caso de la necesidad bien puede privilegiar las assignaciones, con la misma razon, y fundamento que reconoce que son privilegiados los vnos; supra à n. 21. citat. vidēdus Text. in Clement. 1. *Vt Constitutio*, De iure Patronat. & Reginaldus in praxi, lib. 3. & tot. oper. 30. tract. 3. titul. 2. cap. 10. nu. 144. in princip.

66 ¶ A la assignacion conque la parte negativa patrocinada es el Text. in cap. *Vobis enim*, 12. q. 2. afirmava en el último argumento, que siempre deve reservarse à la Fabrica algo de repuesto para la ruina, que puede sobrevirle à el edificio, se satisface diciendo: Que si en caso de igual necesidad afirman los Textos, y Doctrinas referidas ya, que puede sobrevenir la de la Mesa, de lo que tiene la Fabrica: A fortiori podrá valerse de lo que le sobrare, sin reservarse lo. Ordenase en este Texto que se hagan las quatro partes mencionadas; supra n. 17. Y si les assigna parte à los beneficiados, congrua para su sustentacion decente, que mucho que determine que reserve la Fabrica lo que le sobrare: Optima Glossa in cap. *Vno*, 10. q. 3. Verbo: *Omnimoda*. Ni Rebuffo en el lugar que se cita, dize que se reserve absolutamente, sino que se assigne congrua con atencion à que se reserve algo: Y es cierto, que no fuera bien ordenada providencia, el desatender la necesidad que padeciesen entonces los Prebendados, por cuydar la necesidad que le podria venir à la Fabrica. Pregútemos con todo esto: Que si sucediese la ruina? O fuesen necesarios vnos extraordinarios reparos del edificio? Entonces devia servir lo establecido ya n. 16. la razon es, porque esta duda procede en caso de igual necesidad, y si le sucedie se à la Fabrica algun accidente de estos seria ya su necesidad mayor, y: si no podria ser desposeida de lo que tuviese para remediarla, pues el derecho que avia antes se fundava en la necesidad, y entonces era mayor la suya: Y aun podrian ser obligados los Prebendados à estrecharse, y ayudarla con lo que pudiesen: Vt supra eod. n. 16.

67 ¶ Parece preciso notar aqui, que para valerse de las Doctrinas que favorecen la parte afirmativa, no es necesario que se vean los Prebendados de esta Iglesia en extrema, ni en gravissima necesidad, que esto pide otra disputa, y encamina à otra resolucion. Sino solo en caso de igual necesidad con la de la Fabrica: Y esto será quando tenga los ornamentos, plata, y alhajas decentes à el porte de la Iglesia, y la Mesa Capitulare no tenga la decente congrua, que à sus Prebendados se les assignó: *Ipsius enim debetur non solum vivere sine penuria, sed etiam commode, Et congrue vivere*: Ex Rebuff. citat. q. 8. n. 78. Y con esto se satisface à lo que se añadia de que podia la Fabrica alhajar se mas, y mas adelantandose en la riqueza, y asseo de los Ternos, y demás servicio del Culto Divino (en que no ay exceso, que sea reprehensible) pues teniendo lo decente, no descaeciando del lustre asseo, y riqueza que ha tenido, y oy conserva (sin agravio, ni passion) mas que otra alguna de estos Reynos: Para que se adelante, y mejorese mas, no parece que devia desatenderse la necesidad que padeciesen los Prebendados. Y si es dado, comparar la renta toda de vna Iglesia con la dote que se da à qualquiera de las que contraen matrimonio (como enseña

Regi.

Reginaldo, vbi supra n. 55.) parece, que aunque se diese con expresa clausula (en la forma que se puede) de separacion de quotas, vna para alhajas, joyas, y decencia de la persona, y otra para los alimentos, y salarios de los que la sirven. Faltandoles a los que la servian, no avia de reservar, y adelantarse en el gasto de las joyas, y vestidos, que la adornavan: Bien fuera que tuviesse por propria la decencia de los que la servian, y juzgase que la necesidad de su familia hazia decrecer con notable desdoro su grandeza: *Omnas domestici eius vestiti sunt duplicibus*. Se dixo de aquella muger fuerte. Proverb. 31. Y deve advertirse, que se halla este cuydado de sus domesticos, antepuesto à el de In persona en el orden de sus elogios, y assi prosigue: *Stragulatam vestem fecit sibi: Byssus, & purpura indumentum eius*. No olvidò esta dificultad Thomàs Hurtado, tom. 1. de congr. citat. lib. 2. resol. 1. subresol. 14. n. 183. *Fateor, dixo, quod & sibi bene faciat, non tenetur beneficiarius summa politia, & ornatu sumptuoso Ecclesias, & Altaria conservare*: Y aunque añade: *Nisi aliis Ecclesiis redditus assignatos habeat pro Fabrica, & ornamentis*: Se deve ver en esse mesmo numero, y se hallarà que aun teniendo la Fabrica essa assignacion antepone, con Navarro à quien subcrive, la congrua sustentacion del Beneficiado: *Ut cum ipso nota vimus, supra n. 21. fine*.

63 ¶ A lo que añadia este vltimo argumento, en que parecia ser medio mas juridico la supresion de dos, ò mas Prebendas, si llegase el caso de la necesidad, que aqui se considera; se responde: Que en esta Iglesia tiene mas ponderables inconvenientes, que en otras el suprimir las Prebendas, aunque son catorze las que tiene; porque de esse numero faltan legitimamente del Coro cinco Cathedraticos (bien que los dias de fiesta siempre asisten) dos, ò mas Confesores (notorio es que vienen aqui continuamente personas de los Lugares del Reyno de Granada, y aun de los distantes veynete y mas leguas à confesarse: Con el consuelo de hallar todos los dias sin falta, detencion, ni desabrimiento los Confesores) los enfermos: Vno que dize la Missa, de Oracion, de Prima, ò de Tercia: Y si es tiempo de Misiones, otros dos, ò mas que se ocupan en esse santo exercicio: Aviendo dias en que concurriendo todas estas obligaciones, y las del cuydado de la hacienda juntas, quedaria el Coro sin la asistencia de los Prebendados; ò se dexarian de asistir algunas de estas obligaciones, si faltase alguno del numero de catorze: Y assi considerada esta importancia, de que no defcaezca el Culto Divino, ni cesen las loables ocupaciones de las Cathedras, Misiones, y administracion de hacienda, cessa sin dada la utilidad que pudiera considerarse en la supresion de las Prebendas: Pues en los Textos que se habla de esse medio se atiende, *Ne Divinus Cultus minuat*. Text. in cap. *Ex parte Episcopi*, 12. De Constat. ibi: *Nolentes igitur Divini nominis minus Cultum, sed potius augmentari, &c.* Et habetur expressè in Concilio Trident. Sess. 24. de reformat. Benefic. cap. 1. 5 ibi: *Ita tamen vt tot supersint, qua Divino Cultui celebrando, ac Dignitati Ecclesia commode valeant respondere*. De quo videndus Barbosa, in Collect. ad dict. cap. n. suo 25. Y porque el argumento contrario lo cita por si, De potest. Episcop. 3. p. alleg. 67. deve verse allia. 3. y en el mismo tenor de la formula 79. lo expresa como condicion *Sine qua non esset faciendus talis suppressio*. Con lo qual satisfecho ya este, y los demás

argumentos, y tratada así, por modo de consulta, esta question especulativa, solo resta averiguar (breuissimamente) si para valerse de ella en la practica, llegando el caso de la duda, será necessario algunas que esta probabilidad, que parece que con estas Doctrinas á adquirido? Y así á esto atenderá la Sección siguiente, que es la sexta de este artículo, y última de este papel.

Section sexta, y última.

69 Si es necesario el recurso á su Santidad, si llegase el caso de esta commutacion?

70 Alegase la Constitucion, de cuyo tenor parece que se infiere esta facultad en el Ilustrissimo señor Arçobispo de Granada. Y las Doctrinas que la reconocen generalmēte en los señores Prelados

71 Queda á el juyzio de los que puedan resolverlo si el Cabildo de esta Iglesia, propria auctoritate, puede hazer este supplemento de la renta de la Fabrica, llegando el caso de la necesidad de la Mesa.

72 Despidese la disputa, protestando la ingenuidad con que se reserva á el juyzio de los doctos, y prudentes la resolucion.

69 Demos, que llegase el caso de decretar las rentas de la Mesa Capitular de esta Iglesia, ó no ser bastantes para pagarles á sus Prebendados lo assignado para la gruesa, y distribuciones podria el Cabildo, *Auctoritate propria*, tomar de la renta de la Fabrica lo que necesitase para cumplirlas? Necesitaria de recurrir á su Santidad? O podria el Ilustrissimo señor Arçobispo de Granada hazer esta commutacion? Dexamos ya tocado lo general de este punto supra nu. 28. Que no sea necesario el recurso á su Santidad se manifestará aora: Si se acierta á fundar, que puede hazer esta comutacion el Ilustrissimo señor Arçobispo de Granada: Y esto se puede establecer.

70 Lo primero, porque la Constitucion 3. §. 3. titul. 31. de visit. huius Sacri Montis, dize: *Decreuerat insuper dictus Petrus Archiepiscopus, quod ad ipsam Archiepiscopum Granatensem pro tempore existentem tam in ipsa visitatione, quam extra eam: Dubiorum quorumcumque super presentibus constitutionibus, earumque intelligentia, pro tempore emergentium dilucidatio, atque declaratio, si ab eo pro parte Abbatis, & Capituli, non tamen pro parte solius Abbatis, aut alterius personæ, petita fuerit, expectet.* Conque si la necesidad de la Mesa hiziese dudar sobre la inteligencia de aquella Constitucion: *Duntaxat, & non in alios usus.* Tocada n. 36. parece que toca á el señor Arçobispo de Granada el determinar (á suplica del señor Abbad, y Cabildo, y no de otra persona) su verdadera intelligēcia, y modo de componer lo que obsta á su rigorosa prohibicion, aun en el caso de la necesidad que no expresó. Añádele la duda excitada en terminos de Marco Antonio Genovesi; *practic. Ecclesiast. tricennario. s. q. 214. per tot. fol. 258.* donde poniendose las dificultades que ay en contra: Que se reducen á que el Prelado no puede sino en los casos en que se dá impedimento iuris, vel facti. *Cap. Nisquidem. De testam. Gen* los casos expresados; y este aun se expresa en contrario la Clement. *Quia conuicta. De Relig. domib.* Que antes es

de su cuydado el que se cumplan, y tengan su devido efecto las voluntades justas de los testadores, y no que se destruya el fin de sus legados arg. l. *Verbis legis*, ff. de Verb. signific. y que la voluntad del testador debet observari vt Lex. l. *in conditionibus, primum locum*, ff. de condit. & demonstr. & cap. *Vltima voluntas*, t. 3. q. 2. No obstante refueve n. 3. *Conclusio est quod licet voluntas testatoris semper dominetur, & primum locum obtineat, tamen potest iudex ab illa recedere propter causam, quam si testator scripsisset, verisimile est, ita fuisse disposituram. & potest iudex recedere non solum ex causis expressis (una de las que expresa para poder commutar lo legado á la Fabrica es, Pro sustentatione Sacerdotum: J. Sed etiam ex alijs consimilibus, Bartol. in dict. l. Nemo potest, & ibi Azovius Grammatic. Decis. 3. latè Mantion de tom. vltim. volunt. lib. 3. tit. 3. n. 19. Text. in l. 3. §. Si Pater, ff. de administr. tutor. Præterea facit ratio conclusiva, Nam Episcopus simpliciter ex causa necessitatis id potest agere dict. cap. Nos quidem. Necessitas autem non tribuit potestatem, nisi quando non possit adiri superior: Unde non potest Episcopus dispensare contra Canones, nisi ex aliqua urgentissima causa, & quando superior consulti non potest. Ergo necessitas tantum non ponit specialiter in Episcopo, quia non sufficit allegare specialitatem, nisi allegetur ratio specialitatis, sed id competit Episcopo, quia necessitas est causa rationabilis ut ab Episcopo potestatem habente fiat commutatio: Unde etiam stante difficultate, non necessitate, potest Episcopus facere commutationem, quia difficile equiparatur impossibili. Idem dicendum in alia rationabili causa, quasi tantum necessitas desideraretur id fieri non posset quando superior adiri potest. Hæc ille apud D. Joan. del Castillo, tom. & lib. 8. de aliment. cap. 3. á n. 27. §. Quod si non modo. Vidend. Thomás. Sanchez, tom. 2. Concil. lib. 4. cap. 2. dub. 7. Diana, p. 2. tract. 17. & 3. miscel. resolut. 26. §. Neque valet dicere. Beia, & Sylvester quos citat. Sic etiam legatum, Dize Barbosa de potest. Episc. 3. p. allegat. 83 n. 13. Factum Ecclesie pro Fabrica, & ornamentis quibus non indiget potest commutari de consensu Episcopi in alium fructuosum, & utilem consimilem usum ex gravissima causa, & præsumpta mente testatoris verosimiliter inclusa ita Marc. Ant. Genuens. Veanse los Autores citados supra n. 28. que todos ellos afirman poderse hazer semejante commutacion por la autoridad de los señores Prelados: Y quien deseare una generacion muy vtil en esta materia, dedíquese à ver las palabras de S. Thomás, y hallará que queda esta proposicion tan clara como la luz de su Doctrina, t. 2. q. 97. art. 4. corpore.*

71 ¶ Si el Cabildo de esta Iglesia puede *Propria auctoritate*, hazer esta commutacion? No puede fundarse aqui por no aver visto hasta aora Autor que lo afirme con claridad: Antes puede verse la razon que efective en contrario Bonacina: De contractib. disp. 3. q. 17. punct. 8. §. 9. n. 4. han se considerado los privilegios, y excepciones de esta Iglesia, y no se halla que pueda detetminar en el caso de su propria necesidad: Y aunque en este caso, ni se dispensa, ni se deroga Constitucion alguna, sino se declara que el tiempo à mitigado su obligacion, con todo esto parece que esta declaracion deve nacer de quien tenga jurisdiccion, y ante quien se justifiquen las causas: Pero, pues, se espera, que corrigian los yerros de este papel sejetos, á cuya comprehension no se ocultaran los fundamentos, y Doctrinas conque podra fundarse, se les reserva para que esta disputa se illustre con essa vltima mano que le dará tanta perfeccion.

72 Como tambien se reserva, con toda ingenuidad, el juicio de qual de las dos partes afirmativa, ó negativa merezca en esta duda el credito de mas ventajosa provabilidad: Nada se ha escrito aqui que domerzca por proprio: Todo ha sido alegar Doctinas que segun sinte merca censura de Seneca: Epist. 33. *Hoc zeno dixit: Tu quid est hoc, Cleantes: Tu quid? Quosque sub alio moveris? Et impera, & dico, quod memoria tradatur aliquid, & de tuo profer omnes istos numquam auctores, semper interpretes, sub aliena umbra latentes nihil habere existimo generosi.* Acordandole por respuesta lo que el mismo dixo: Epist. 52. *Quosdam indigere ope aliena non uturos si nemo praeceperit; sed bene secururos.* Por tener atencion desde el principio de este papel: A no perder de vista lo que en materias tan dudosas enseñó, hablando de si mismo, San Bernardo: Epist. 77. *Premissa vna causa, que mihi videbatur: Alteram quoque subiunxi, quo & mihi non incumberet defendendi necessitas, & lectori daretur eligendi facultas, quam è duabus voluisset.*

Doct. D. Martin de Afcargorta.

D Heurfo tan docto como este que vemos escrito por el señor Doctor Don Martin de Afcargorta, Canonigo de la Santa Insigne, y Collegial Iglesia del Sacromonte de esta Ciudad (parte el mutuo uso de las massas de ella) es digno goze la censura de San Geronimo *Magnum habes ingenium, & infinitam sermonis supellectilem cum & parè loqueris, & facile uasq; ipsas & puritas mixta est cum prudètia.* Y à mi deseo sirva de desempeño; tiene el papel lo que refiere Erodordo in Chronicon *Circa Remensem urbem melin spicis inventum est, & flores quibusdam in arboribus maturis vel collectis iam fructibus.* Flor, y fruto junto es admiracion, *Miror in nouo opere novum scriptiois modum.* Dixo Barclayo, y despues Novarino: *Tocar las flores sería marchitarlas, à coger el fruto no me niego, pues San Gregorio Nacienceno me asegura, que cogido, y cortadas logran la virtud de la planta de que haze mencion, Est quedam infabulis planta que excissa sioret & aduersus ferrum ceras.* Gravemente discurre, y docto entena su Autor, y mas quando le sugeta ami insuficiencia, que aqui sirve del hierro que aviva desta planta la virtud, y assi aprenderá con arte el que le leyere, gozarà discursos bien pensados, con alta erudicion exornados, y con Textos de todas letras autorizados, juzgando por cierto el ologio de Novarino en sus selectas sacras, *Autoris labores legentis delitia sunt.* Sin afecto reconozco por muy segura la opinion que aprueba el uso comn de dichas massas, embidio el papel por el voto de los muchos que me acompañarán, juzgandolo por docto, plausible, y discreto, y credito conseguirá quien le aprobare, por seguir del Autor el dictamen. Gracada, y Abril 20. de 1673. años.

Lic. D. Felipe de Samos
y Cañavate.

Et Lic. D. Antonio de Morales
y Novena.

Soy del mismo sentir que el señor Licenciado Don Antonio de Morales y Noroña, y por lo tanto docto y singular de este papel tengo por correcta toda ponderacion, y assi lo siento, en Granada en 21. de Abril de 1673. años.

- Lic. D. Juan Dominguez Moreno.
- Lic. D. Diego Maldonado de Leon.
- Lic. D. Joseph de Morayta.
- Lic. D. Thomas de la Cueva y Zepero.
- Lic. D. Francisco de Ceballos Guillen.
- Lic. D. Juan de Toroy y Guerrero.
- Lic. D. Alonso de Ortega.
- Lic. D. Juan de Argonilla.

Entera en la aprobacion deste papel, que de este modo se aprobó.

Don Martin de Altarejos, mi colega, y amigo con el mismo temor, que causa la sentencia de San Gregorio, referida por Graciano in cap. quarto modo, que es 33. *Quare moris tunc quibus pervenitur huiusmodi iudicium. Et dicitur, dum iudicis, et huiusmodi, non placere contentum.* Si me hallata solo en esta accion, pudiendo algunos persuadirse á que era en mi mas ponderada, y con lo que lo razono. Pero me quita este recelo el juro q han hecho del tan doctos, y conocidos Letrados, como los que me han precedido en la censura, conque ajustandome en ella á sus dictámenes (con el mio, que siendo unico, pareciera gracia) añadire numero, para que se entienda justicia: *Dignus est iudicio nostro promoveri, qui á multis meruit approbari. Vni enim acceptum fuisse, interdu gratia est: Multis placuisse iudicium.* Dixo Aurelio Casiodor, lib. 11. Epist. 26. En tu polición, pues, de quedar libre de esta nota, digo que el punto de la controversia, sobre si la que está sobrada de las dos masas, podrá, ó deberá ayudar á la que padece necesidad, sin ofender lo dispuesto por su Ilustrissimo Fundador, y Dotador, lo ha discutrido el señor Don Martin con tan solidos fundamentos por la parte afirmativa, con tan fuertes y eficazes argumentos por la negativa, que el mas profundo juyzio pudiera vacilar en la resolucion, si las respuestas dellos no fuesen igualmente fútiles, y ajustadas á buena jurisprudencia, conque se esfuerça mas la sentencia afirmativa, á que (como yo lo hago) se inclina; y no resuelve, porque pudiendolo hazer con la misma elegancia, y grande erudicion que manifiesta el estudio presente, sus doctos, y lacidos actos en Cathedra, y Pulpito, y los credtos vni-versalmente aplaudidos de todos los que en esta Ciudad admiraron en sus pocos años muncha ancianidad, y experiencias en las judicaturas, y Ministros, que estuvieron á su cargo, su prudencia, y natural modestia le detiene, y apaciblemente le refrena, accion bien dificultosa en la practica, aunque executada por el Emperador Nerva, y con razon alabada de Marcial, lib. 8. Epigram. 66.

*Quanta quies placida, tanta est facundia Nerva:
Sed cohibet vires, ingenium que pudor.
Cum peccare sacrum largo Permissida posses
Ore, recurrendam maluit esse suam.*

Y porque la decision de la duda la reservó justamente á mas alto, y superior dictamen, remitiendola al del Ilustrissimo y Reverendissimo Señor Arçobispo de Granada, á quien con toda candidez, humilde, y reverente obsequio me atrevere á dezir deste papel, y de su Autor, lo que deseava el mismo Marcial, que su amigo Crispino dixesse del, y de

las obras en la ocasión, que se recitasen en el Palacio, y presencia del
Cesar Domitiano, in libro. Epigram. 82. ad Crispinum, in castiga-
tione.

Carmina Parrhasia si nostra legentur in Aula

[Namque solent sacra Caesaris aure frui]

Dicere de nobis, ut Lector candidus, aude.

Temporibus praestat non nihil iste tuis.

Nec Marso nimium minor est, docto que Catullo:

Hoc satis, ipsi caetera quando Deo.

Que es hombre de toda literatura, y erudicion, y digno del dichoso
tiempo, y Pontificado de su Illustrissima, en que tanto se estiman estas
prendas, que son mas estimables, pues siendo en la profesion Theologo,
en los puntos, y questiones del derecho, que toca, y controvierte, no
deve ceder a los mas insignes juriscultos escolasticos, y prácticos:
*Ipsi caetera memento Deo: Id est, Illustrissimo ac Reverendissimo Archiepiscopo
Granatensi.* Siguiendo la inteligencia de Radero en este Epigramma, y
aplicandola a nuestro caso. Salvo, &c. Sevilla, y Febrero 4. de 1674.

Doct. Don Joseph Hurtado

Roldan.

The first part of the document
 discusses the general principles
 of the proposed system.
 It is intended to provide a
 clear and concise overview
 of the key concepts and
 objectives of the project.
 The following sections will
 detail the specific components
 and implementation strategies.
 This document is intended
 for internal use only and
 should be kept confidential.
 Any questions or concerns
 should be directed to the
 project manager.

